INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	Octubre 6 de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1307
Nombres y apellidos del contratista:	ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ		
Fecha de inicio	27-03-2023	Fecha de finalización	26-10-2023
Periodo del informe:	*27-08-2023 -26-09-2023*	Informe número:	6
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Durante el presente periodo se presentaron las respetivas contestaciones de las demandas asignadas al despacho correspondiente mediante correo electrónico Juzgado 05 Administrativo de Barranquilla Demandante: Julio Cantillo Demandado: ANA VILLADA BETANCOURT Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2019:00231	**Las contestaciones fueron enviadas por correo electrónico y cargadas a la plataforma lupa jurídica** **Correo electrónico enviado:** contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com. **Con fecha 11 de septiembre de 2023.**
Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	Durante el presente periodo se presentaron las respetivas sentencias y/o sentencia enviadas mediante correo electrónico: Juzgado 07 Administrativo de Barranquilla Demandante: AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO Y OTROS Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2020:00181 **Sentido: Favorable al Distrito** Tribunal Administrativo del Atlántico Demandante: EDINSON NAYID MORELO MOSQUERA	**Copia de sentencia.**

	Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2015:00370 Sentencia favorable Sentencia mediante la cual se falla: primero.- declarar probadas las excepciones denominadas falta de causa pa demandar o inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimon extracontractual del estado, e inexistencia del daño antijuridico, propuestas por caja promotora de vivienda militar y de policía, y por el deip de barranquill respectivamente. articulo 365. en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se augetaró a les siguientes reglas (.) 8. solo habrá jugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación en consecuencia, se niegan las pretensiones de la dernanda incoada por los señores edinson nayid morelo mosquera, emilsen rios londoño, jean carlos, jeison alveys y yeiner david morelo ríos, en contra de la nación ministerio de defensa nacional - policía nacional, la caja promotora de vivienda militar y de policia y el deip de barranquilla, de conformidad con las motivaciones que anteceden. segundo - sin costas. tercero.- notifiquese personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva procuraduria judicial ii. cuarto. los memoriales relacionados con el presente asunto, deberán enviarse al correo electrónico ventanillad06tadmati@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	**Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control:** Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla Demandante: Johnny del Valle Velázquez Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2018:000399 Providencia mediante la cual se resuelve: 1. no reponer la providencia del 21/09/2022de conformidad a lo expuesto en esta providencia. 2. notifiquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del c.p.a.c.a., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.	**Los soportes de los autos notificados en el presente informe** **Estado 4 de septiembre de 2023.**

	Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla Demandante: Leonardo Severo García Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2018:00228 Providencia mediante la cual se resuelve: primero: obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable tribunal administrativo del atlántico, quien dispuso: "primero: confirmar la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de barranquilla en audiencia de alegaciones y juzgamiento, celebrada el 14 de febrero de 2023, que negó las prensiones de la demanda, por las motivaciones precedentes. segundo: sin costas en la instancia tercero ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor." segundo: notifíquese la presente providencia por estado electrónico y envíese el respectivo mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.	**Estado publicado el 4 de septiembre de 2023.**
	Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla Demandante: Orlando Camargo Mendoza Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2021:00253 Providencia mediante la cual se resuelve: primero: admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de concesion costera cartagena barranquilla s.a.s respecto de las entidades compañía aseguradora de fianzas s.a. – seguros confianza s.a. y chubb seguros colombia s.a, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la ley 1437 de 2011. para efecto de la notificación personal del llamado en garantía compañía aseguradora de fianzas s.a. – seguros confianza s.a, se efectuará su notificación a la dirección electrónica ccorreos@confianza.com.co para efecto de la notificación personal del llamado en garantía chubb seguros colombia s.a, se efectuará su notificación a la dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com segundo: surtidas las notificaciones y vencidos los términos concedidos, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda. tercero notifiquese la presente providencia por estado	**Estado publicado el 7 de septiembre de 2023.**

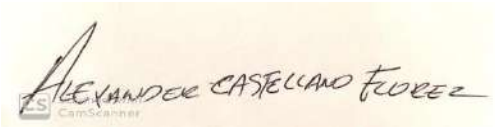
	electrónico. cuarto: de la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales. Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla Demandante: Sugeidy Sanchez Villamizar Demandado: Alcaldía de Barranquilla y otros Medio de control: Reparación Directa Radicado: 2021:00199 Providencia mediante la cual se resuelve: primero: negar la solicitud de terminación del proceso, presentada por la sociedad novalex consultores s.a.s., respecto a la e.s.e. hospital niño jesus de barranquilla hoy liquidada, conforme a lo expuesto en la parte motiva. segundo: reconocer personería judicial al abogado leonard ivan de la cruz rodriguez identificado con cédula de ciudadanía no. 72.099.707 y t.p. no. 157.448 c. s. de la j., como apoderado del departamento del atlántico con ocasión a la subrogación de obligaciones y derechos de la ese hospital niño jesus de barranquilla. tercero: señálese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, el día (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las (2:00 p.m.).	**Estado publicado el 7 de septiembre de 2023.**

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1307, fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com. coordinadorproyectosbaq@gmail.com. y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,

Cordialmente,



ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ
1042428443

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	No. 08001-33-33-007-2020-000181-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO Y OTROS
Demandado	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.-DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron mediante apoderado judicial, los señores AGUSTÍN ENRIQUE CERA MEDRANO, MÓNICA ISABEL QUERALES CERA, JHOEL FARITH CERA QUERALES, RODLFO ENRIQUE CERA MEDRANO, EDGARDO ENRIQUE CERA MEDRANO y DECLIA AYDEE CERA MEDRANO, en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; se resolverá lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182A ídem, adicionado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se procederá en el siguiente orden:

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

El demandante, a través de su mandatario judicial, impetró el medio de control de reparación directa, a fin de obtener de la jurisdicción las siguientes declaraciones y condenas:

> *"1- Declarar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, administrativa y extracontractualmente responsable por la Nefrectomía derecha por laparotomía como consecuencia de ello terminara en una insuficiencia renal terminal en terapia de remplazo renal hemodiálisis al señor Agustín Enrique Cera Medrano, por una FALLA DEL SERVICIO MEDICO, atribuibles a los entes convocados y por lo cual tendrán que indemnizar a los convocantes integralmente de conformidad al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998.*
>
> *2- Condenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (20.388.800) M/L así:*

- 08 días del mes de Octubre/2018----------$ 286.455
- Desde el mes de Noviembre/2018 a Diciembre/2018----$ 1.562.484
- Desde el mes de Enero/2019 al mes de Diciembre/2019-$ 9.937.392
- Desde el mes de Enero/2020 al mes de Septiembre/2020$ 7.900.227
- 24 días del mes de Octubre/2020----------$ 702.242

TOTAL ----------$ 20.388.800

3- Condenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES POR LAS LESIONES PERSONALES PRODUCIDAS, a cada uno de los convocante, en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación, atendido el grado de parentesco acreditado para AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO en calidad de víctima y para MONICA ISABEL QUERALES CERA Y JHOEL FARITH CERA QUERALES en calidad de esposa e hijo de la víctima, serán en cuantía de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación para cada uno y para RODOLFO ENRIQUE CERA MEDRANO, EDGARDO ENRIQUE CERA MEDRANO Y DELIA AYDEE CERA MEDRANO, en calidad de hermanos cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación para cada uno.

4- Condenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES POR LOS DAÑOS A LA SALUD PRODUCIDAS al señor AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO en calidad de víctima, serán en cuantía de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación para él.

5- Condenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, a pagar por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a cada uno de los convocante, en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación, atendido el grado de parentesco acreditado para AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO en calidad de víctima y para MONICA ISABEL QUERALES CERA Y JHOEL FARITH CERA QUERALES en calidad de esposa e hijo de la víctima, serán en cuantía de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación para cada uno y para RODOLFO ENRIQUE CERA MEDRANO, EDGARDO ENRIQUE CERA MEDRANO Y DELIA AYDEE CERA MEDRANO, en calidad de hermanos cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de esta conciliación para cada uno.

6- Así mismo Condenar la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, en virtud del principio de la reparación integral y como medida de satisfacción, ofrezca disculpa pública a los convocantes, donde deben estar reunidos los actores y los representantes legales de las entidades convocadas, por la Nefrectomía derecha por laparotomía como consecuencia de ello terminar en una insuficiencia renal terminal en terapia de remplazo renal hemodiálisis al señor Agustín Enrique Cera Medrano producto de la FALLA DEL SERVICIO MEDICO, para que hechos como estos no se vuelvan a repetir en el país.

7- De igual manera Condenar la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., identificada con NIT 890.102.768-5 y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con NIT 890.102.018-1, para que la indemnización que reconozca la cumpla, liquide y pague en los términos de los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, previa ejecutoria de la conciliación."

2.1.2. Hechos

Los hechos que fundamentan el medio de control se resumen, según lo narrado en la demanda, así:

1. *Que, el señor Agustín Enrique Cera Medrano y Mónica Isabel Querales Cera, son esposos. Esta ultima está vinculada a la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y tiene como beneficiario del régimen excepcional en salud a su esposo; los servicios médicos son prestados por la Clínica del Norte S.A.*

2. *Que, en el año 2009 el señor Agustín Cera Medrano presentó un diagnóstico de cálculos renales y le fue realizada una NEFROLITOTOMÍA PERCUTANEA DERECHA, para extraerle los cálculos renales del riñón derecho. Y luego de tres años, se le realizó una segunda cirugía por presentar un diagnóstico de litiasis renal derecha.*

3. *El señor Agustín Enrique Cera Medrano, el día 15 de mayo de 2018, es intervenido quirúrgicamente por tercera vez por presentar un diagnóstico de LITIASIS RENAL DERECHA y el Doctor Bey Brochero Ravelo Urólogo de Organización Clínica General del Norte S.A, por segunda vez le realiza una NEFROLITOTOMÍA PERCUTANEA DERECHA, para extraerle los cálculos renales del riñón derecho.*

4. *El señor Agustín Enrique Cera Medrano, el día 24 de octubre del 2018, es intervenido quirúrgicamente por cuarta vez por presentar un diagnóstico de LITIASIS RENAL DERECHA y el Doctor ROBERTO ZAMBRANO GUERRA Urólogo de la Organización Clínica General del Norte S.A, le realiza una NEFROLITOTOMÍA PERCUTANEA DERECHA, para extraerle los cálculos renales del riñón derecho.*

5. *Luego de la anterior cirugía, el señor Cera Medrano presenta síntomas como mareos y nauseas, por lo que es llevado de urgencias a la Clínica del Norte S.A., donde se le ordenan líquidos endovenosos y manejo ambulatorio. Es dado de alta.*

6. *Posteriormente, el 30 de octubre de 2018 a las 09:05 a.m., los familiares del señor demandante, lo llevan al servicio de urgencias de la CLINICA MEDIESP S.A.S. por persistir con astenia, malestar general, fiebre y orinando sangre con coágulos. Es valorado por la Dra. Junieth Meriño Castaño Médica General. Y el 31 de octubre es dado de alta en la Clínica Mediesp S.A.S., para valorado por nefrología 4 nivel y es remitido al servicio de urgencias de la Organización Clínica General del Norte S.A.*

7. *Que, el 31 de octubre de 2018, el señor Cera Medrano ingresa a hospitalización remitido por la clínica Mediesp S.A.S., a la Clínica General del Norte S.A., quien es valorado por los doctores CARLOS MARIO PEREA MOLINARES, ANGELICA PATRICIA DE LA HOZ PEÑA, ROBERTO ZAMBRANO GUERRA, nefrólogo ALVARO JOSE VIÑAS GRANADILLO.*

8. *El día 6 de noviembre de 2018, el señor Cera Medrano es ingresado a la unidad de cuidados intensivos.*

9. *El día 16 de noviembre de 2018, el paciente presentó un episodio convulsivo. El día*

18 de noviembre de 2018 a las 08:49, el Doctor LUIS WADSKIER, Urólogo, realiza LAPAROTOMIA EXPLORATORIA en su descripción Operatoria: "…DRENAJE DE HEMATOMA RETROPERITONEAL Y SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO. LAVADO DE CAVIDAD ABDOMINAL. MEDIALIZACION DE COLON. DISECCION DE RIÑON DE FORMA SUBCASULAR…"

10. *Que, la psicóloga LAURA OJEDA ZAMBRANO, hizo seguimiento al caso del paciente, y manifiesta que se encuentra decaído y lo que más espera es retornar a su vida y ha contado con el apoyo de su familia.*

11. *La Falla en la prestación de los servicios médicos se evidencia en ese momento era un paciente de alto riesgo para perder el riñón derecho por ser el único que le funcionaba, al someterlo por cuarta vez a la misma cirugía Nefrolitotomía percutánea derecha. Se infiere en no ofrecerle otra alternativa de tratamiento no quirúrgica al señor Agustín Enrique Cera Medrano, por los "Hallazgos: FIBROSIS RENAL. CALCULOS CORALIFORMES CON RIÑON DEFORMADO POR CX ANTERIOR.", descritos por el Doctor Bey Brochero Ravelo Urólogo, en su descripción operatoria del día 15 de mayo de 2018.*

12. *La falla en la prestación de los servicios médicos, se presenta por cuanto el señor Agustín Enrique Cera Medrano en su estado postoperatorio de Nefrolitotomía percutánea derecha por cuarta vez con colocación de catéter doble J, reingresa a la Organización Clínica General del Norte S.A. el día 25 de octubre de 2018, a las 21:52 horas es valorado por el médico de turno quien ordena líquidos endovenosos y protector gástrico y considera darle de alta médica y manejo ambulatorio y no consideró en darle la oportunidad a mi mandante de hospitalizarlo y realizarle estudios médicos pertinentes a pesar de tener una hemoglobina baja como en su análisis la Doctora Junieth Meriño Castaño Médica General de la CLINICA MEDIESP S.A.S. "PACIENTE CON ANTECEDENTES DE LITIASIS RENAL, CON PROCEDIMIENTO EL PASO 25 DE OCTUBRE, CON REPORTE DE HEMOGRAMA CON ANEMIA AGUDA CON SERIE ROJA BAJA CON HB 6.6 GR/DL DEL 25/10/2018, CON UNOS BLANCOS E3 17.740. EN EL PASADO MES DE SEP TENIA HB 14 G/DL. SE INGRESA A PACIENTE SE SOLICITA CANALIZAR, SONDA VESICALAL Y LABORATORIOS, POR PROBABLE SEPSIS POR MANIPULACIÓN DE VIAS URINARIAS, MAS CUADRO DE ANEMIA AGUDA POR SANGRADO DE VIAS URINARIA. PACIENTES EN REGULARES CONDICIONES GENERLES…" al no indagar sobre los sus antecedentes personales y que fuese valorado por urología.*

13. *La familia del demandante, su esposa MONICA ISABEL QUERALES CERA, su hijo JHOEL FARITH CERA QUERALES y sus hermanos RODOLFO ENRIQUE CERA MEDRANO, EDGARDO ENRIQUE CERA MEDRANO Y DELIA AYDEE CERA MEDRANO, vivieron angustia, llanto inconsolable, aflicción, dolor profundo al ver señor AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO, tuvieron la idea que fallecería.*

14. *Aduce la parte demandante que, la falla en el servicio médico derivó en extraerle su único riñón funcionante, hecho que le produjo estar atado a una máquina de hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes de todas las semanas, como consecuencia de ello padece ahora de falla cardiaca, depresión y pérdida de la audición todo esto le dañó su calidad de vida ya no puede desarrollar las actividades recreativas, culturales, deportivas, ni tener relaciones sexuales con su esposa, es así como le ha afectado su vida de relación.*

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. Organización Clínica General del Norte S.A.[1]

A través de su apoderada judicial, la demandada contestó, manifestando en primer lugar que, no existe una obligación de causalidad entre los servicios prestados al paciente Agustín Cera Medrano y las hospitalizaciones que tuvo por diferentes hechos y complicaciones en la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y los daños que ya tenía antes de la realización de la cirugía y que los daños que sufrió fueron efectos de complicaciones que presentó en forma posterior. En segundo lugar, agrega, de los diferentes especialistas que conformaron los equipos de salud que atendieron al paciente a partir del reingreso posterior al cuarto procedimiento hasta el alta hospitalaria y los daños que tenía el paciente desde antes del cuarto procedimiento y entre estos, pero sin ser los únicos, deformidad del riñón y fibrosis renal, como consecuencia de los daños causados por la gran cantidad de cálculos renales coraliformes de gran tamaño que presentó y que ameritaron tres procedimientos anteriores y por las tres cirugías y, en especial, y por una parte, predisposición genética para producir cálculos renales y, por otra parte, incumplimiento de las recomendaciones de los urólogos tratantes para llevar una vida sana, cumplir con la dieta recomendada para intentar que no se formaran nuevos cálculos o no fueran de gran tamaño, con la constancia una vez diagnosticados nuevos cálculos, ya la dieta no generaba su desintegración y/o por deshidratación por no consumir suficiente agua diaria, exceso de sal en las comidas o ingerir sin orden médica antiácidos a base de calcio o laxantes y, mucho menos, con respecto de los daños que sufrió el paciente en forma posterior al cuarto procedimiento y entre estos daños, perdida del riñón derecho y muchísimo menos, con respecto de los perjuicios que hoy reclaman los demandantes. Y, en tercer lugar, las complicaciones que presentó en forma posterior al cuarto procedimiento, complicaciones que en forma previa le fueron advertidas y explicadas en forma amplia al paciente por el DR. ROBERTO ZAMBRANO en la consulta externa y, en concreto, que el procedimiento era necesario por cuanto era la única forma de extraer los nuevos cálculos coraliformes que se le habían formado; que de no autorizar el procedimiento, podía con alta posibilidad, presentar complicaciones mayores y entre ellas, sepsis generadas por las infecciones urinarias a repetición y de todas formas, perder el riñón derecho; en especial, que si bien existía posibilidad de pérdida del riñón por los daños que ya tenía y, cuyo nexo causal fue en una parte, los múltiples cálculos renales que presentó y, en otra parte, los tres anteriores procedimientos y entre ellos, deformidad del riñón y fibrosis, existía la posibilidad de poderse desintegrar los cálculos y extraerlos y conservar el riñón, habiendo aceptado el paciente el procedimiento propuesto, el cual autorizó como lo demuestra el consentimiento firmado por el paciente y el médico.

Agregó que no existe ninguna prueba médico-científica que siquiera, a título de indicio, pueda probar uno de los elementos de la responsabilidad dentro de un proceso como este, en el que se reclama por una presunta falla del servicio médico, como son el actuar con falta de oportunidad, imprudencia, impericia, negligencia o el quebrantamiento de reglamentos y la lex artis, o demostrarse la culpa por acción u omisión como eje central de la responsabilidad frente a los daños que reclama el paciente, lo que desvirtúa el nexo causal, no siendo prósperas las pretensiones en cuanto a la indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes.

Manifiesta que existen plenas pruebas, entre otras, la historia clínica, la literatura médica y las declaraciones que verterán dentro del proceso los médicos que atendieron al paciente, que demuestran que el total de los servicios médicos hospitalarios integrales que se le suministraron, fueron con total apego a los protocolos médicos y, en especial, con ajuste total a la oportunidad, pertinencia, racionalidad, prudencia, diligencia y máxima pericia exigidos por las guías de manejo médico.

Como excepciones de mérito o argumentos de defensa, propuso la inexistencia del obligatorio nexo de causalidad entre los servicios médicos hospitalarios integrales

[1] Archivo 06 expediente digital

suministrados al paciente y los daños que sufrió como complicaciones que presentó posterior a la cuarta cirugía. Explicó que, sobre el nexo de causalidad en responsabilidad médica, debe darse necesariamente cierta relación entre el daño causado y la conducta del que está llamado a responder por el mismo. Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que pueda predicarse responsabilidad del profesional de la medicina. En contrario del hecho cierto y demostrado de NO existir la prueba que demuestre el OBLIGATORIO NEXO CAUSAL entre los servicios médicos hospitalarios que se le suministraron al paciente en la consulta externa y los DAÑOS que ya tenía antes de tal procedimiento y los que sufrió en forma posterior al cuarto procedimiento, tenemos que plenas pruebas médico científicas y, entre ellas, la historia clínica, la literatura médica que se aporta y las declaraciones de los médicos especialistas que atendieron al paciente y que se arrimaran en oportunidad procesal, demuestran y, en primer lugar, que el NEXO CAUSAL de los DAÑOS que ya tenía el paciente antes del cuarto procedimiento, una alteración genética del paciente que lo predispuso a presentar en forma constante, CALCULOS RENALES CORALIFORMES DE GRAN TAMAÑO, que obligaron a los Urólogos en cuatro (4) oportunidades, al NO poder recomendar otros procedimientos como la litotricia extracorpórea y/o una histeroscopia, recomendarle al paciente AUTORIZAR NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA.

Alega que existió culpa de la víctima, señor ENRIQUE CERA MEDRANO, por el incumplimiento de las recomendaciones médicas, como causa principal de los cálculos coraliformes de gran tamaño y, que a repetición presentó el paciente y, de igual forma, del aumento de las complicaciones que generaron su ingreso a UCI y, en especial, de los daños que sufrió antes del cuarto procedimiento y los que presentó en forma posterior.

2.2.2. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Salud[2]

Su apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, considerando que no tienen vocación de prosperidad dado que no se logra demostrar eficientemente los elementos que integran la responsabilidad extracontractual respecto del accionado Distrito de Barranquilla, por ende, mal podría endilgarse algún tipo responsabilidad, en razón a la inexistencia causal de la presunta falla en el servicio médico, como fue la pérdida de la oportunidad de haber obtenido un tratamiento de mejor calidad y menor riesgo en el tratamiento para los riñones que se realizó al señor AGUSTIN CERA MEDRANO en la Organización Clínica General del Norte, la cual es una entidad de carácter privado, ya que tuvieron que realizar 4 nefrectomías al paciente que, como consecuencia de esto, termina en una insuficiencia renal.

En sus razones de defensa, explicó que el Distrito de Barranquilla no tuvo la más mínima injerencia en los hechos que se desarrollaron en torno a la supuesta falla del servicio médico asistencial en el proceso del señor CERA MEDRANO, quiere decir, no desplegó actuación alguna que pudiese relacionarse con la presunta falla en el servicio de salud que predican los actores, y no desplegó actuación alguna que pudiese hacer pensar que está incursa en una omisión, en razón a que no era la entidad llamada funcionalmente para acometer las diligencias pertinentes, que redundaran en la buena y eficiente prestación del servicio de salud a favor del demandante.

Explicó que, el señor CERA MEDRANO, era un paciente conocido en el servicio de urología de la organización Clínica General del Norte S.A., por presentar antecedentes personales de cálculos renales, enfermedad renal crónica como se evidencia en los reportes de laboratorios clínicos realizados por esa misma institución, previamente había sido intervenido quirúrgicamente de NETROLITOTOMIA PERCUTANEA DERECHA en tres ocasiones por presentar cálculos renales derechos en las siguientes fechas: 2 de marzo de 2010, 12 de octubre de 2013, 15 de mayo de 2018, además de ser esta una entidad de

[2] Carpeta 06 expediente digital

carácter privado en materia de salud, que no hace parte de la red pública hospitalaria de la ciudad de Barranquilla.

Afirma que en el caso concreto no existe ningún argumento que soporte la existencia de una responsabilidad por parte del ente distrital, en consecuencia, no hay legitimación en la causa por pasiva del Distrito y, en todo caso, dentro de las funciones de la Secretaría de Salud no está contemplada la prestación de servicios en salud; y procede a explicar el marco normativo de la atención en salud que en primer orden se encuentra en cabeza del Estado y las entidades territoriales están a cargo de la dirección y organización de la prestación del servicio de salud, esto, en desarrollo de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud conformando de tal forma un sistema de salud integrado; empero, no le ha sido asignada directamente a los entes territoriales la prestación de los servicios médicos, para ello dispone de potestad para asignar a distintas personas jurídicas ya sean de naturaleza privada o pública la ejecución del servicio.

Como corolario, prosigue, sería erróneo atribuir responsabilidad al ente territorial, pues no ha tenido injerencia dentro de los supuestos daños ocasionados al demandante; los hechos constitutivos de la demanda hacen referencia a una presunta negligencia realizada por los profesionales dentro de dicho centro hospitalario. Lo que se discute en este proceso es una posible negligencia médico o mala praxis cuyo régimen de responsabilidad sería la falla probada del servicio, por lo tanto, el convocante si alega que existió una prestación del servicio por fuera de los mandatos que indican que deben ser ofrecidos de calidad y oportunamente y ello produjo el daño antijurídico por el cual reclama la correspondiente indemnización, debe acreditar: i) que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; ii) que le es imputable a dicha entidad, y iii) que tiene el carácter de antijurídico, para que se pueda configurar la responsabilidad del estado.

Propuso como excepciones de mérito, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe y genérica.

2.2.3. Llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza[3]-

Se opone a que, la compañía aseguradora, se vea obligada a pagarle al demandante o a reembolsarle a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE suma alguna, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda no son procedentes.

Indicó que, el 18-07-2018 Seguros Confianza S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Similares No. 06RC001361 cuyo objeto señaló: “Ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual en que pudiere incurrir el asegurado a consecuencia de daños personales Ocurridos durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad de una clínica, si el servicio prestado fue durante la misma vigencia y dentro de los predios donde se preste el servicio”. Afirma que esta póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos del presente proceso, esto es, octubre de 2018, sin embargo, no se prueba la negligencia médica que se le imputa a la Clínica General del Norte.

Afirma que, basados en los hechos de la demanda en el cual se describe la atención médica que recibió la paciente por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, se puede deducir claramente que esta actuó de manera diligente y proporcionado según el tratamiento adecuado para la patología que presentaba el paciente, realizando el monitoreo constante que ameritaba el paciente y remisión rápida y efectiva, y que sus consecuencias adversas obedecieron a riesgos inherentes en los cuales el asegurado no tuvo injerencia, además de que el paciente tenía varias enfermedades de base que dificultaron o empeoraron su situación de salud.

[3] Carpeta 12 expediente digital

Explicó que, las obligaciones del personal médico tratante no son de resultado sino de medio y, que, con una lectura a la historia clínica se pudo acreditar que por parte del personal médico, se puso a su disposición toda la experticia, cuidado, diligencia, y conocimiento científico con el fin de tratar la atención del paciente e incluso se realizaron varias intervenciones quirúrgicas para preservar su integridad física, por lo que se realizaron todas las actuaciones necesarias para mejorar la condición de salud del paciente, sin embargo la patología que padecía era muy complicada y pese a los esfuerzos de los galenos no fue posible cambiar dicha situación. Adicionalmente, señaló que no existe nexo causal entre la actuación desplegada por la clínica y los presuntos daños sufridos por los demandantes, tanto así, que se buscaron diversas alternativas y prácticas quirúrgicas que pudiesen mejorar la condición de salud del paciente.

Agregó que, de acuerdo con los hechos de la demanda no existe certeza que los supuestos perjuicios que aducen haber padecido los demandantes, tuvieran como causa directa la atención médica o mal procedimiento o erróneo diagnóstico de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. Es claro los esfuerzos realizados y la remisión rápida y eficaz para evitar los posibles perjuicios de un mal tratamiento al demandante. Así las cosas, no está probado el siniestro ni los hechos que se pretenden achacar a la asegurada, lo que conlleva a señalar la presente excepción en la medida en armonía con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Adujo que, sin aceptar los cargos de la demanda, la parte demandante hace una indebida y excesiva tasación de perjuicios y por ello, rechaza de plano la estimación de los perjuicios solicitados en la demanda. Cita al respecto, la sentencia con No. de Radicación: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033) M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero del 09 de octubre de 2014. En consecuencia, considera que, en el evento remoto de existir una condena en contra de los demandados por concepto de perjuicios extrapatrimoniales o patrimoniales, se solicita tener en cuenta el precedente jurisprudencial que existe en relación con la cuantificación de los mismos, ajustada a la gravedad de la lesión y los antecedentes que produjeron la misma, pues es claro que las pretensiones de los demandantes desbordan los límites indemnizatorios fijados por la jurisprudencia, y además se tasan sin tener sustento probatorio.

Finalmente, aclara que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina “deducible”. Con base en la facultad conferida por la norma transcrita, Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado. Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención de este. En el presente caso, para el amparo de Daño Moral – Evento, y lucro cesante - Evento se fijó un deducible del 10% de la condena impuesta al asegurado, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a $9’000.000. para el amparo de Daño Emergente o Responsabilidad Civil Medica – Evento, se fijó un deducible del 10% de la condena impuesta al asegurado, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a $9.000.000.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó al correo de radicación de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos en fecha 23 de octubre de 2020, y por el ritual del reparto le correspondió a este Despacho su trámite, quien efectuó las siguientes diligencias: auto admisorio de fecha 14-01-2021; auto que acepta llamamiento en garantía de fecha 02-06-2021; se fijó fecha para la audiencia inicial, auto del 08-11-2021;celebración audiencia inicial 16-11-2021; celebración audiencia de pruebas el día 25-01-2022.

En fecha 15-02-2022, se celebró la audiencia de continuación de pruebas, y al no existir más pruebas que practicar, se prescindió de la de alegaciones y juzgamiento, y en su reemplazo se ordenó la presentación por escrito de los alegatos para dictar sentencia en la misma forma, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. Parte demandante

A través de su apoderado judicial, la parte demandante alegó de conclusión, manifestando que, las pretensiones de la demanda deben ser concedidas, en razón a que dentro del proceso se comprobó lo siguiente: antes de realizarle las cuatro cirugías de nefrolitotomía percutánea derecha al demandante, no se le brindó la oportunidad de otras opciones terapéuticas no quirúrgicas como lo es la litotricia extracorporal por ondas de choque. La demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., con contestación de la demanda a folios 1534 a 1558, aporta como prueba la literatura médica y en ella no se evidencia que los pacientes con cálculos renales coraliformes terminen después de una nefrolitotomía percutánea, con la extracción de un riñón y como consecuencia que el paciente termine conectado a una máquina de hemodiálisis de por vida. En el testimonio rendido por el Doctor Bey Brochero el día 25 de enero de 2022 a las 11:20 a.m. en audiencia refiere que el demandante presenta un trastorno metabólico innato y por eso producía cálculos renales, pero nunca le realizaron los estudios pertinentes para desmostar tal trastorno. El señor AGUSTÍN ENRIQUE CERA MEDRANO, ni sus familiares fueron debidamente informados que el riego de la primera cirugía el día 02 de marzo de 2010 nefrolitotomía percutánea derecha, podría terminar en una nefrectomía es decir en una extirpación de su riñón derecho no está documentado en la historia clínica ni en el consentimiento informado, fechado 02 de marzo de 2010, al actor lo limitaron a firmar, se infiere esto porque el consentimiento no está diligenciado con su letra y no aparece el nombre de él donde dice paciente consiente está en blanco, lo podemos corroborar en la contestación de la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a folios 30 y 31. El señor AGUSTÍN ENRIQUE CERA MEDRANO, ni sus familiares fueron debidamente informados por el Doctor Bey Brochero Ravelo, Urólogo de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. que, el riesgo de la segunda cirugía el 12 de octubre de 2013 nefrolitotomía percutánea derecha podría terminar en una nefrectomía, es decir, en una extirpación de su riñón derecho, no está documentado en la historia clínica ni en el consentimiento informado, fechado 12 de octubre de 2013, no aparece los nombres del médico tratante, ni la especialidad, no aparece el nombre del anestesiólogo, como tampoco el procedimiento o tratamiento a seguir, a mi poderdante lo limitaron a firmar, se infiere esto porque el consentimiento no está diligenciado en esos ítem está en blanco, lo podemos corroborar en la contestación de la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a folios 32 y 33.

Agrega que, el señor AGUSTÍN ENRIQUE CERA MEDRANO, ni sus familiares fueron debidamente informados por el Doctor Bey Brochero Ravelo Urólogo de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., que el riesgo de la tercera cirugía el 15 de mayo de 2018 nefrolitotomía percutánea derecha podría terminar en una nefrectomía, es decir, en una extirpación de su riñón derecho, no está documentado en la historia clínica ni en el consentimiento informado, fechado 15 de mayo de 2018, no aparece los nombres del médico tratante, ni la especialidad, no aparece el nombre del anestesiólogo, como tampoco el procedimiento o tratamiento a seguir y no aparece los riego del procedimiento a realizar porque no hay procedimiento o tratamiento escrito en el consentimiento, a mi poderdante lo limitaron a firmar, se infiere esto porque el consentimiento no está diligenciado en esos ítem está en blanco, lo podemos corroborar en la contestación de la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a folios 37 y 39.

En los folios 32 a 33 y 37 a 39 en la contestación de la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. son los consentimientos informados que obtuvieron de mi mandante en la segunda y tercera cirugía de nefrolitotomía percutánea derecha, las firmas del Doctor Bey Brochero Ravelo, Urólogo de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., son diferentes, infiriendo que no fue él quien firmó uno los consentimientos informados. El señor AGUSTÍN ENRIQUE CERA MEDRANO, ni sus familiares fueron debidamente informados por el Doctor Bey Brochero Ravelo Urólogo de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. que el riesgo de la cuarta cirugía el 24 de octubre del año 2018, nefrolitotomía percutánea derecha, podría terminar en una nefrectomía, es decir, en una extirpación de su riñón derecho que en este momento era el único funcionante, no está documentado en la historia clínica ni en el consentimiento informado, fechado 24 de octubre del año 2018, no aparece los nombres del médico tratante, ni la especialidad, no aparece el nombre del anestesiólogo, a mi poderdante lo limitaron a firmar, se infiere esto porque el consentimiento no está diligenciado en esos ítem está en blanco, lo podemos corroborar en la contestación de la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a folios 42 al 44.

2.4.2. Distrito E.I.P. de Barranquilla

Se ratificó en que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad por cuanto no se logra demostrar eficientemente los elementos que integran la responsabilidad extracontractual respecto del accionado Distrito de Barranquilla, por ende, mal podría endilgarse algún tipo responsabilidad a este, además, no está probada la existencia de un daño antijuridico, pues de las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso, se concluye que no están dados los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, porque si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo un supuesto daño al señor AGUSTIN CERA MEDRANO, no está probado el daño o perjuicio de la entidad estatal y mucho menos un nexo causal entre el daño y la actuación de la administración en cabeza del Distrito de Barranquilla.

Expuso que está demostrado que el señor CERA MEDRANO, era un paciente conocido en el servicio de urología de la organización Clínica General del Norte S.A., por presentar antecedentes personales de cálculos renales, enfermedad renal crónica, como se evidencia en los reportes de laboratorios clínicos realizados por esa misma institución, previamente había sido intervenido quirúrgicamente de NETROLITOTOMIA PERCUTANEA DERECHA en tres ocasiones por presentar cálculos renales derechos en las siguientes fechas: 2 de marzo de 2010, 12 de octubre de 2013, 15 de mayo de 2018, además de ser esta una entidad de carácter privado en materia de salud, que no hace parte de la red pública hospitalaria de la ciudad de Barranquilla.

Se reiteró en las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y genérica.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a resolver de mérito el asunto que nos ocupa, encontrándose saneado el proceso hasta la presente etapa procesal sin que existan nuevas causales de nulidad, vicios de procedimiento o irregularidades que invaliden lo actuado, encontrándose cumplido el control de legalidad hasta la notificación de la sentencia de primera instancia, en concordancia con el artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver el caso concreto, una vez analizados los extremos de la litis, para lo cual se procederá en primer orden al planteamiento de los problemas jurídicos a resolver, seguido de la tesis que sustentará la decisión.

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1.1. Principal

Determinar si en el caso bajo análisis, es atribuible o no, responsabilidad bajo el título de falla en el servicio médico, a las demandadas, con ocasión a los presuntos daños a la salud producidos en el señor CERA MEDRANO debido a la Nefrectomía derecha por Laparotomía que le fue practicada.

4.1.2. Asociados

1) Establecer si existió o no, nexo causal entre los servicios médicos y asistenciales proporcionados al demandante y las alteraciones a su salud.

2) Determinar según la jurisprudencia aplicable, el régimen de imputación, en caso de probarse la responsabilidad.

3) Resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito de Barranquilla, como ente administrador de los servicios de salud para los docentes al que estaba afiliado el demandante.

4) En caso de una sentencia favorable, establecer la responsabilidad del llamado en garantía.

5) En caso de una sentencia favorable, determinar si los perjuicios reclamados, están probados.

4.2. Cuestión previa: de la falta manifiesta material en la causa por pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

En esta instancia, considera pertinente el Despacho resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que, en los términos del artículo 182 A, numeral 3° del CPACA, cuando es manifiesta, debe declararse probada por sentencia anticipada y puede hacerse en cualquier estado del proceso. En este caso, al someter el proceso al estudio de fondo para dictar sentencia, encuentra este Juzgador, con los elementos de juicio disponibles, que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no tiene legitimación en la causa para ser demandado y, como consecuencia, tiene que ser desvinculado del proceso con un resultado procesal del que en adelante se tratará.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario hacer un análisis del régimen prestacional en salud de los docentes, dado que el demandante, señor AGUSTÍN CERA MEDRANO, es beneficiario de los servicios médicos por intermedio de su señora esposa MÓNICA ISABEL QUERALES CERA, identificada con C.C. No. 32.819.369, quien está vinculada al Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación, como docente, según consta en el Decreto No. 2565 de 1997, “Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad de un docente”[4].

Como bien es sabido, en la Constitución Nacional, el derecho a la salud está consagrada como un servicio público, cuyos preceptos están contenidos en los artículos 44, 48, 49, 50, y otros. El derecho a la seguridad social está consignado en el artículo 49, dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, siendo uno de los derechos prestacionales, es decir, de aquellos que requieren de una serie de normas –procedimentales y presupuestales- así como la organización que permita la prestación del servicio público de Salud.

> Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los

[4] Folios 52 y 53 demanda y anexos expediente digital

> habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

De acuerdo con el mandato constitucional anterior, el Estado ha previsto un régimen especial para los Docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales. Para tal fin se creó, mediante la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, administrada por la entidad fiduciaria, la cual es la encargada de contratar los servicios médicos para los docentes del sector estatal.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó específicamente, a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del sistema integral de seguridad social regulado en esa ley, tanto en salud, como en pensiones:

> *ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (…).” (Se subraya).*

De esta forma, se mantuvo la función del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio prevista en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, de asegurar la prestación de los servicios médico asistenciales a sus afiliados:

> *“ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> *(…).*
>
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.” Esa función fue ratificada por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que estableció lo siguiente respecto de la continuidad del régimen de salud previsto en la Ley 91 de 1989 y del monto de los aportes obligatorios de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Esa función fue ratificada por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que estableció lo siguiente respecto de la continuidad del régimen de salud previsto en la Ley 91 de 1989 y del monto de los aportes obligatorios de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[5]:

[5] Sobre el régimen especial de salud de los docentes y su titularidad en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989, pueden verse entre otras, las Sentencias T-418 de 2007, T-015 de 2006, T-351 de 2005, T-904 de 2004, etc.

> *"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos. El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones. (…)."*

En relación con la afiliación al Fondo, cabe señalar que la misma es obligatoria para los docentes oficiales[6], quienes por esa causa deben hacer las correspondientes cotizaciones obligatorias tanto para salud como para pensiones, de la misma forma que se exige para la generalidad de los afiliados al régimen contributivo del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, es conveniente aclarar, que no se trata de un sistema de prestación directa de los servicios médico-asistenciales, en la medida que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser administrados por una sociedad fiduciaria de carácter público o mixto (con participación estatal mayoritaria), que es la encargada de contratar los respectivos servicios de salud con entidades especializadas y habilitadas para ese efecto.[7]

El régimen de salud del Fondo cubre al afiliado, que se entiende como los docentes activos o pensionados, cotizantes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que tienen derecho a recibir los servicios de salud contenidos en el Plan de salud para el Magisterio; también, los beneficiarios, que son las personas reportadas como miembros del grupo familiar del afiliado, estos son:

- El cónyuge del docente afiliado, el compañero permanente del docente afiliado, siempre y cuando no estén afiliados a otro régimen de excepción o al sistema general de seguridad Social.

- Los hijos del docente, hasta los 18 años.
- Los hijos de los 18 a los 25 años con dependencia económica del docente y que cursen estudios formales y de educación para el trabajo y desarrollo humano. (Se requiere presentación de recibo y pago de la matrícula del período que curse).

---

[6] Decreto 3753 de 2003: "Artículo 1º. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004."

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00007-00 (1986)

- Los hijos del docente, sin límite de edad cuando tengan incapacidad permanente y dependencia económica del afiliado · Los padres de los educadores.

- Los hijos del cónyuge o compañero permanente (en las situaciones previstas para los hijos del afiliado).

- Los nietos del docente, hasta los 30 primeros días de nacido, cuando la hija del docente sea beneficiaria del afiliado.

- Padres de los cotizantes solteros sin hijos y que dependan económicamente de éste, siempre y cuando no estén afiliados a otro régimen de excepción o al sistema general de seguridad Social.

- A falta de cónyuge o de compañero (a) permanente, los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente de éste.

- Los padres del afiliado siempre y cuando no estén afiliados a otro régimen de excepción o al sistema general de seguridad Social y que el docente no tenga como beneficiarios a hijos o cónyuge.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que, las personas vinculadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (docentes y pensionados), reciben a través de éste y no del régimen general de la Ley 100 de 1993, el servicio de seguridad social en salud, con los estándares y el régimen de beneficios establecido para ellos y corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales a las personas afiliadas a dicho fondo, por lo mismo, los afiliados del Fondo no se afilian a las EPS, en tanto que recibe los servicios de salud través de las entidades contratadas para ese efecto por parte de la fiduciaria que administra dicho fondo. Es decir, la fiduciaria suscribe contratos para la prestación de los servicios médico asistenciales en todo el territorio nacional, en la mayoría de casos, con uniones temporales o IPS.

De la normatividad anteriormente expuesta, se extrae que, las entidades territoriales a través de las secretarías de educación a las que están vinculados los docentes, NO son las encargadas de la prestación de los servicios médico asistenciales del personal docente afiliado al FOMAG. Es decir, legalmente no les ha sido asignada la función de prestar los servicios médicos a los docentes en forma directa o indirecta, porque el FOMAG a través de su fiducia es la encargada de asignar a distintas personas jurídicas, ya sean, de naturaleza pública o privada para la ejecución del servicio público de salud.

La ley 10 de 1990 “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.”, respecto a las competencias territoriales estableció que las entidades territoriales tienen como funciones respecto a los servicios de salud, la dirección y prestación de servicios de salud de primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, los centros y los puestos de salud, y los departamentos la dirección y prestación de los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados. Funciones estas, que, en el caso de los docentes, no están asignadas a las secretarías de educación, por lo que, el Distrito de Barranquilla, no está legitimado en la causa por pasiva materialmente para responder por los hechos materia de esta demanda, porque no es prestador ni directo ni indirecto de los servicios médicos de los docentes.

Ahora bien, siguiendo el hilo, se tiene que la falta de legitimación, se clasifica, como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis. En providencia de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Bethancourt, mediante auto del 30 de enero de 2013 proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

> *"… Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda".*

Lo anterior quiere decir que, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. De tal suerte que las partes (demandante y demandado) pueden estar legitimados de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la Litis desde un aspecto meramente formal, donde por el solo hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, se ostenta tal condición, pues de la sola relación jurídica que nace de la conducta atribuida en la demanda y de la notificación de está al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la Litis; en cambio, la legitimación material en la causa supone la participación real de las partes en los hechos que dieron origen a la demanda, tratándose así de un argumento de defensa que por su naturaleza debe ser resuelto con el fondo del asunto.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se señaló en el numeral 3° del artículo 182 A, que, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, podrá declararla mediante sentencia anticipada. Si bien en el presente caso, se dieron todos los presupuestos para dictar sentencia de fondo, al entrar a analizar la situación fáctica y jurídica, el Despacho halló mérito para declarar la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla, la cual, había sido propuesta como excepción por la demandada y diferida precisamente para el desarrollo de la sentencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Auto No. interlocutorio O-2022, de fecha 11 de julio de 2022, dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), magistrado ponente: William Hernández Gómez; se explicó:

> *"65. Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*
>
> *66. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias procesales, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

> *67. Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria procesal tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso."*

Por lo señalado anteriormente, se encuentra este juzgador habilitado procesalmente para declarar probada en esta instancia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pues no es posible afirmar que este ente territorial haya prestado los servicios de salud al señor AGUSTIN ENRIQUE CERA MEDRANO, dado que no es función encomendada a su cargo; en cambio, como el presunto funcionamiento defectuoso en la prestación de los servicios asistenciales aconteció en una entidad privada, es esta la llamada a responder.

Sumado a lo anterior, se deriva una consecuencia jurídica de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva material del Distrito de Barranquilla, y es la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para continuar el trámite del proceso, como se pasa a explicar.

El artículo 104 del CPACA, sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica que está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además, conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, establecen la competencia para conocer de los procesos contenciosos por responsabilidad médica, así:

> ***Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*
> *(…).*
>
> ***Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.*** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1.* ****Corregido por el Decreto 1736 de 2012**** *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*
> *(…).*
>
> ***Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. ***Corregido por el Decreto 1736 de 2012*** De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.
(…)".

En defecto de estas normas, el artículo 15 ibidem establece la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, así:

***Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

Pues bien, a efectos de establecer la competencia en relación con demandas de responsabilidad médica, vale la pena traer a estudio, decisión de la Corte Constitucional[8], al dirimir un conflicto de jurisdicciones, en el que precisó lo concerniente con el siguiente recuadro:

Competencia para conocer demandas de responsabilidad médica
I. Premisa general. La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción. *II. Factores o criterios para determinar la competencia en casos de responsabilidad médica.* *1. El criterio orgánico. En virtud del criterio orgánico:* *(i) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada.* *(ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios[48].* *(iii) El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.* *2. El fuero de atracción.*

[8] Auto 646/21

> *(i) Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.*
>
> *(ii) Aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*
>
> *a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.*
> *b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales serán condenadas.*
> *c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "concausa eficiente del daño".*

En ese orden, y conforme a lo explicado, este Despacho considera que la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer el caso sub examine. Esto es así, por tres razones principales, a saber:

En primer lugar, en el caso bajo estudio, de las pruebas allegadas al proceso se establece que la entidad responsable o encargada de prestar los servicios de salud al señor AGUSTIN CERA, fue la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. Se advierte que, los hechos planteados extensamente en la demanda dan cuenta de que el accionante busca demostrar que aquella entidad es responsable de los presuntos daños a su salud, derivados de los procedimientos médicos a los que fue sometido, al parecer, sin su consentimiento informado. Se tiene demostrado que, el demandante acudió a la Clínica demandada, por la cobertura brindada como beneficiario de su esposa, que es docente oficial y que como se analizó líneas antes, pertenece a un régimen especial. De este modo, es prima facie razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por el accionante, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de la señalada entidad privada.

Segundo, al leer detenidamente la demanda, no se observa una imputación de responsabilidad por omisión al Distrito de Barranquilla; en el hecho 4° del libelo se lee que, los servicios de salud a los docentes y a su grupo familiar son prestados por la Organización Clínica General del Norte S.A. Por ello, la simple imputación fáctica, porque se echa de menos la jurídica, no es suficiente para que opere el fuero de atracción, dado que se reitera, deben existir fundamentos fácticos que también sustenten la eventual responsabilidad de la entidad estatal demandada y estos deben estar señalados en la demanda, lo cual se omite, porque no observa el Despacho que se relaten hechos concretos de los cuales pueda derivarse razonablemente una atribución concreta de responsabilidad del ente territorial, en la producción del daño. Esto es así, porque de acuerdo con los hechos descritos en la demanda y las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso, el accionante no habría puesto en conocimiento de las entidades públicas la presunta irregularidad en la que estaba incurriendo la Clínica demandada. Además, el demandante tampoco presenta fundamentos fácticos específicos que den cuenta de la existencia de una omisión o actuación negligente del Distrito de Barranquilla que pudieran razonablemente ser la causa eficiente del daño

alegado, salvo porque la esposa del señor Cera Medrano, es docente de la planta de personal del Distrito de Barranquilla. De esta manera, se concluye que en la narración fáctica expuesta en la demanda no existe una atribución concreta de responsabilidad (imputación fáctica) en contra del Distrito de Barranquilla, lo que conllevó a que se declare su falta de legitimación y, por otro lado, la falta de jurisdicción.

En tercer lugar, una revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente no permite concluir, siquiera prima facie, que la entidad pública demandada concurrió de forma eficiente en la causación del daño. Por el contrario, pese a la enunciación genérica del Distrito de Barranquilla en la demanda, las pruebas se centran en la historia clínica trascrita por la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, y todos los procedimientos médicos realizados por esta entidad, lo que permite concluir que entre el hecho dañino y el nexo causal, no existe una probabilidad mínimamente seria de que el Distrito de Barranquilla sea condenado porque no fue quien prestó directa o indirectamente el servicio médico, ni tampoco estaba dentro de sus funciones hacerlos, porque como se explicó antes, de la contratación de las IPS para el servicio médico docente se encarga el FOMAG, quien dicho sea de paso, tampoco es el encargado de prestar el servicio, es únicamente el gestor en el régimen especial.

Por las razones expuestas, para este Despacho, al prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no hay fuero de atracción y, por ende, carece el Despacho de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, en razón a que no hay más entidades vinculadas que una organización de carácter privado, en consecuencia, deberá remitirlo a la jurisdicción ordinaria civil.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y el proceso conservará su validez en todo lo actuado hasta el momento y las pruebas recaudadas, en total concordancia con los artículos 16 y 138 del C.G.P., disponiendo el primero:

> ***"ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Y señalando los segundos:

> ***Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*
>
> ***Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.***
>
> *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones señaladas en precedencia. Como consecuencia de lo anterior, desvinculase del proceso.

SEGUNDO: **DECLARASE** de oficio, por las razones expuestas, la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso y, como consecuencia, remítase el proceso a la JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 en concordancia con el artículo 205 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Désele salida al proceso y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09a7c4bcc021266d2e98e2cd3fe5401d8648efae2e7f7e695051d543e6d89b**
Documento generado en 22/08/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 04/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2017-00187-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JOHANA PAULINA CUERVO SAMPAYO	E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD	EJECUTIVO	01/09/2023	Auto decide	FPB-Auto no da trámite a solicitud de medida cautelar....	
2	08001-33-33-013-2017-00513-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	javier alfonso chamorro lopez, HUGO ALFONSO CHAMORRO	alcaldia distrital del distrito especial industrial comercial y portuario de barranquilla	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto concede mandamiento ejecutivo	AD -...	
3	08001-33-33-013-2017-00688-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARA LIMITADA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	FPB-Auto odece y cumple sentencia de segunda instancia...	
4	08001-33-33-013-2018-00079-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	nacion ministerio de defensa armada nacional	maekel andres camargo arias	REPETICION	01/09/2023	Auto decide	FPB-Auto designa curador...	
5	08001-33-33-013-2018-00188-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	INTERGRANOS S.A	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	FPB-Auto obedece y cumple sentencia de segunda instancia....	

6	08001-33-33-013-2018-00364-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	jorge manuel herrera berrio	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	AD -...	
7	08001-33-33-013-2018-00399-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	jhonny del valle velasquez	nacion ministerio de justicia- INPEC	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto decide	AD -no repone...	
8	08001-33-33-013-2018-00402-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	alfonso tovar araujo	departamento del atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	AD -obedece y admite...	
9	08001-33-33-013-2019-00095-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	jheison de la cruz cabarcas	la nacion ministerio de defensa policia nacional, otros demandados	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FPB-Auto fija fecha de audiencia inicial...	
10	08001-33-33-013-2020-00017-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	jorge luis cijanes piedrahita	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto decide	FPB-Auto resuelve excepciones - fija litigio - alegatos...	
11	08001-33-33-013-2020-00177-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	diego luis gonzalez salgado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD	01/09/2023	Auto decide	FPB-Auto ordena notificar...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2018-00399**-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JHONNY BENJAMIN DEL VALLE VELASQUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** (CARPETA ***14. 2018-00399-00 RecursoReposición*** ONE DRIVE), contra el auto de 21/09/2022, presentado por la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, recurso del que se surtió el debido traslado a los demás sujetos procesales (PDF ***15. 2018-00399-00 trasladoRecursoRestantes***).

Así entonces procede el Despacho a estudiar lo correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de calenda 21/09/2022 esta Unidad Judicial resolvió:

> ***PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS*** *fecha 22/07/2019 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> ***SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTOS*** *las fijaciones en lista de fechas lista el 23/04/2019 y del 19/03/2021.*
> ***TERCERO: SUSPENDER*** *el presente proceso durante el término de comparecencia de las entidades vinculadas en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.*
> ***CUARTO: VINCULAR*** *a la actuación como LITISCONSORTE NECESARIO en la causa por pasiva a la Caja de Previsión Social Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2017 y 2019 a quienes se correrá traslado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 y 199, de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*
> ***QUINTO:*** *Surtidas las notificaciones y vencido los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.*
> ***SEXTO:*** *De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.*
>
> *(**pdf 10. RD 2018-00399 vincula litisconsortes(3**)*

La referida decisión fue notificada mediante estado de 22/09/2022, surtiéndose la comunicación del mismo el 23/09/2022 *(**pdf 11 y pdf 12**)* y de manera personal a los vinculados en data 10/10/2022. *(**pdf13. 2019-00399-00 ConstNotifViculada**)*

El 12/10/2022, la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** (CARPETA ***14. 2018-00399-00 RecursoReposición*** ONE DRIVE), contra el auto de 21/09/2022.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

> *"…**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso…"*

A su turno, de conformidad a la remisión normativa que señala la disposición procesal anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso regula en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

> *"…**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> ***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..." (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo a lo anterior se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto en oportunidad.

En ese orden, esta Instancia procederá al estudio de fondo del mismo.

Manifiesta la apoderada recurrente, que FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., no son las llamadas a responder en el eventual caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Que FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. conformaron el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2015 (luego 2017 y hoy 2019 en liquidación) a fin de celebrar los contratos de fiducia mercantil 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con el objeto de

"ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD", es decir, que el patrimonio autónomo mediante el cual se administraron los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es diferente a las aludidas fiduciarias. Consecuentemente, ni FIDUPREVISORA S.A. ni FIDUAGRARIA S.A. individualmente consideradas tienen legitimación en la causa por pasiva para comparecer en este asunto.

Que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una sola cuenta especial de la Nación constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación, cuyos recursos se administran a través de un contrato fiduciario. Con base en lo que precede, es del caso informar que:

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, antes 2015 y 2017, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) celebraron los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, a fin de que el Consorcio que represento fuera vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD creado por la Ley 1709 de 2014.

2. FIDUPREVISORA S.A es el representante legal del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A).

3. El Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, que fue el último contrato que celebró el consorcio que represento como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, terminó su ejecución el pasado 30 de junio de 2021.

4. Por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

5. 5. La USPEC en calidad de fideicomitente y FIDUCENTRAL S.A celebraron contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021.

6. En consecuencia, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

7. Con base en el ítem anterior, la FIDUPREVISORA SA en calidad de representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. suscribieron CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y FUTUROS, dentro del cual y como se indicó previamente, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. acepta ingresar como SUCESOR PROCESAL de los procesos dentro de los cuales resulte vinculado el Consorcio conforme al papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021 como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado de manera libre y voluntaria, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD aceptó suceder procesalmente al Consorcio en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del Fondo.

8. Asimismo, cada uno de los contratos de fiducia mercantil celebrados entre los Consorcios 2015, 2017 y 2019 y la USPEC tenían como obligación la contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con los recursos del Fondo.

Que el actual administrador fiduciario de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud de sus obligaciones legales y contractuales, consecuentemente, es ésta última fiduciaria como actual administrador y vocero del mencionado fondo, quien debe responder por las resultas del proceso en el evento en que el Fondo resulte condenado.

Por todo lo expuesto el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015, 2017) HOY EN LIQUIDACIÓN integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A no es quien ejerce la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL y, por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva para seguir ocupando en el presente proceso la posición de demandado, pues quien es el actual administrador y vocero del fondo es FIDUCENTRAL S.A. y, por tanto, quien ostenta su representación legal y judicial.

Pues bien, sea lo primero señalar por parte de esta Unidad Judicial, es que lo expuesto por la apoderada recurrente constituye la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva no es pasible de ser estudiada en esta oportunidad procesal.

Bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la falta de legitimación en la causa por pasiva a la que se refiere el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD constituye presupuesto de fondo de la sentencia.

De otra parte a lo largo de la sustentación del recurso de reposición, el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD hace referencia a una relación contractual con FIDUCENTRAL S.A., por lo que se rememora, que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al "llamamiento en garantía" señalando que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual manera, si considera que alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo aquí expuesto el despacho deberá mantener su decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la providencia del 21/09/2022de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654cf58d7b65065c22da0f40885c8f0d378f5f0f1ac90e6b3dae7df96f6c0835**
Documento generado en 01/09/2023 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 04/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-003-2011-00178-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	ivan perez morales	distrito especial industrial y port de bquilla , DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Cierra periodo probatorio y fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento...	
2	08001-33-33-003-2013-00137-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	CLADUIO SANJUANELO REALES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto corre traslado	FRA-Cierra periodo probatorio - Corre traslado para alegar....	
3	08001-33-33-003-2015-00057-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	municipio de soledad	JOSE ALBERTO ZAPATA , antonio fernando castillo jimenez, ROSA IBAÑEZ ALONSO	REPETICION	01/09/2023	Auto nombra auxiliar de la justicia	FRA-...	
4	08001-33-33-003-2015-00227-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO		superintendencia de servicios Pblicos domiciliarios	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto corre traslado	FRA-Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar....	
5	08001-33-33-003-2016-00101-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	FELICIA ESTELA BARCELO SOLANO	alcaldia del distrito	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto requiere	FRA-Auto mejor proveer: Requiere...	

6	08001-33-33-003-2017-00117-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	bienes y construcciones de la costa s.a.s	la nacion y otros	REPARACION DIRECTA	16/06/2022	Auto decide	...	
7	08001-33-33-003-2018-00150-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20178000161655	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	FRA-...	
8	08001-33-33-003-2018-00158-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	CARLOS VILLALBA BARRERA, y otros demandantes	alcalde municipal de soledad	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	01/09/2023	Auto concede apelación	FRA-...	
9	08001-33-33-003-2018-00196-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	MAURICIO BERMUDEZ DIAZ, y otros demandantes	otros demandados, alcaldia de barranquilla - secretaria de movilidad	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto concede apelación	FRA-...	
10	08001-33-33-003-2018-00228-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	leonardo severo garcia cervantes, y otros demandantes	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	FRA-...	
11	08001-33-33-003-2018-00265-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	francisco cerpa muñoz, y otros demandantes	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Cierra periodo probatorio y fija fecha para audiencia de alegaciones...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001333300320180022801
Medio de control o Acción	Reparación directa
Demandante(s)	Leonardo Severo García Cervantes y otros
Demandado(s)	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y Transportes y Grúas S. A. S.
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la decisión de segunda instancia, se observa que por sentencia de fecha 27 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la providencia adiada 14 de febrero de 2023, mediante la cual este Juzgado negó las pretensiones de la demanda. Por tanto, se estará a lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, quien dispuso:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla en audiencia de alegaciones y juzgamiento, celebrada el 14 de febrero de 2023, que negó las prensiones de la demanda, por las motivaciones precedentes.*
>
> ***SEGUNDO:** Sin costas en la instancia*
>
> ***TERCERO** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."*

Segundo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico y envíese el respectivo mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

Radicación: 08001333330032018002280
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s): Leonardo García Cervantes y otros
Demandado(s): DEIP de Barranquilla y otra
Decisión: Obedézcase y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO

Juez

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e53323780a98860d77920e183beb3416ef4ccbb9971564f550a31450ef45a**
Documento generado en 01/09/2023 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**08001-23-33-000-2015-00370-00-H**
Medio de control	**Reparación directa**
Demandante	**Edinson Nayid Morelo Mosquera y otros.**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa y otros.**
Magistrado ponente	**Ángel Hernández Cano**

Procede el tribunal a dictar sentencia de primera instancia, previo los siguientes antecedentes:

I) PETITUM

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Edinson Nayid Morelo Mosquera, Emilsen Ríos Londoño, Jean Carlos, Jeison Alveys y Yeiner David Morelo Ríos, pretenden se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como al DEIP de Barranquilla, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales, causados a raíz del desalojo del predio denominado "*El Encanto*", ubicado en el municipio de Galapa (Atlántico).

II) CAUSA PATENDI

2.1 Fundamentos de hecho

La Sala se permite sintetizar los hechos en que se fundamenta el *petitum*, así:

2.1.1 Entre los señores Edinson Nayid Morelo Mosquera y Emilse Ríos Londoño, hay una relación de unión marital de hecho, en cuya unión procrearon a sus hijos Jean Carlos, Jeison Alveys y Yeiner David Morelo Ríos.

2.1.2 En febrero de 2003, dicha pareja y sus hijos entraron en posesión de morada y como medio de actividad agrícola, en una franja del lote de terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-34989, que fue dividido en cuatro lotes, el último de los cuales se denominó "*LOTE No. 4 El Tamarindo II*", que "*consta de 143.5942.51 hectáreas*" y le fue asignado la matrícula inmobiliaria No. 040-389339.

2.1.3 Específicamente, los accionantes se ubicaron en una parcela de tierra de cuatro hectáreas, denominada "*El Encanto*", que está dentro del Lote No. 4 El Tamarindo II.

2.1.4 Por su condición de campesino desplazado por la violencia, el señor Edinson Nayid Morelo Mosquera parceló el predio mediante postes enlazados con alambres de púas y la posesión fue de manera pacífica, nunca fueron molestados ni perturbados y sin reconocer propietario, poseedor o tenedor, lo cual le permitió ejercer la actividad de cría de animales y agricultura en cultivo de plantas frutales, verduras y tubérculos, que eran comercializados en el mercado público de Barranquilla.

2.1.5 La tranquilidad en la posesión permaneció por más de diez (10) años, hasta cuando se empezaron a escuchar rumores sobre proyectos de construcción como el corredor de la vía Cartagena – Barranquilla, la zona franca Zofia y la avenida circunvalar de la prosperidad, pues los predios adquirieron importancia y fueron objeto de ambición por "*personas poderosas*" de Barranquilla.

2.1.6 En efecto, dentro de los intereses en las negociaciones para el despojo de los predios divididos, se organizó el trámite de legalización del lote No. 4, propiedad de la sociedad Cardenar Ltda. en Liquidación, que transfirió por adjudicación el derecho de dominio de dicho predio, a la sociedad Warehouse Overseas Enterprises Corp, con domicilio en Panamá, adjudicación que fue ratificada en junta extraordinaria de socios celebrara del 31 de diciembre de 2004, por la sociedad Cardenar Ltda. en Liquidación.

2.1.7 El señor Guillermo Cárdenas Peláez, en calidad de administrador y tenedor del lote No. 4, presentó querella policiva por perturbación a la posesión, la cual correspondió a la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla.

2.1.8 En inspección ocular con intervención de perito y mediante acta levantada el 11 de julio de 2008, el abogado Milton Ramón Vargas Colina presentó oposición a la querella, en representación de los señores Ranci Gómez Mejía, Martina Padilla Cuadro, Roberto Rafael Yepes Meza, Wikman Mercado Fuentes, Orlando Eliécer Jiménez Acosta, Andrés Ortega Sierra, Alfredo Rafael Arroyo Vargas, Roberto Rafael Martínez García, Luis Alberto Páez García, Inocencio José Torres Gómez y Leandro Valderrama Caicedo.

2.1.9 El señor Edinson Nayid Morelo Mosquera no quedó registrado en la anterior acta, pues estaba en un lugar muy distante dentro del lote No. 4.

2.1.10 Como antecedente de la solicitud de amparo policivo, destacó un acuerdo fechado 16 de junio de 2004, suscrito entre representantes de los propietarios del lote No. 4 y poseedores de ese predio, en el cual se convino repartirse ese bien, 50% para propietarios y 50% para poseedores; en ese documento, el cual considera apócrifo, tampoco aparece el señor Morelo Mosquera.

2.1.11 En el procedimiento policivo aparece un auto fechado 25 de agosto de 2008, en el cual se ordenó el statu – quo, al considerar que el predio estaba siendo invadido por personas extrañas.

2.1.12 El 08 de septiembre de 2008, la Inspección Quinta de Policía expidió la Resolución No. 0239, confirmada el 17 de julio de 2009 por la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, en la cual se concedió el amparo policivo a la posesión y tenencia.

2.1.13 Después de varias denuncias ante los entes de control y una acción de tutela, la Inspección Quinta de Policía de Barranquilla ordenó dejar en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria civil, para que dirimiera la problemática de esos terrenos y decretó el statu – quo sobre esa actuación; sin embargo, mediante auto

del 05 de julio de 2012, se fijó el día 12 de los mismos mes y año, para continuar con la diligencia de verificación sobre el predio.

2.1.14 El día de la diligencia, el señor Inocencio Pérez Borja, a través de apoderados, advirtió la existencia de un statu – quo sobre el predio; por tanto, el señor Morelo Mosquera no se había afectado con las medidas policivas hasta ese momento.

2.1.15 La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de apoderada, solicitó a la Inspección de Reacción Inmediata, el cumplimiento del fallo del amparo policivo sobre el lote No. 4, inmueble que, en el folio de matrícula inmobiliaria, en la última anotación adiada 22 de enero de 2010, registra escritura de compraventa de la sociedad Warehouse Overseas Enterprises Corp., a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2.1.16 En el acta levantada el 26 de mayo de 2010, diligencia en la cual estuvo el señor Morelo Mosquera, la Inspección de Reacción Inmediata consignó que no se trataba de una diligencia policiva en sí, pues esa actuación ya se había dado en fecha anterior; además, dejó constancia del desalojo, pero en realidad nunca fueron sacados del inmueble, ni se adoptaron medidas para el cerramiento y protección del bien.

2.1.17 En diligencia realizada el 05 de junio de 2013 por la Inspección Segunda de Policía de Reacción Inmediata, el señor Edinson Nayid Morelo Mosquera y su núcleo familiar fueron desalojados del Lote No. 4 Tamarindo II, "*ocasionándole grave daño tumbándole su rancho y sembrados con retroexcavadora y maquinaria pesada y desplaciéndole* (sic) *todos los animales (...)*", pese a que sobre dicho inmueble se había ordenado el statu – quo.

2.1.18 En el acta de esa diligencia, se consignó que la actuación obedecía a un cumplimiento de sentencia, en la cual fungía como querellante la señora Mery Beatriz Benítez Romero, obrando en representación del señor Guillermo Cárdenas Peláez; sin embargo, "*todo fue montado apócrifamente*", pues había falta de legitimación en la causa por activa, en tanto la señora Benítez Romero siempre representó los intereses de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; el

señor Guillermo Cárdenas Peláez en realidad era representado por la abogada Marina Berdugo Jaimes.

2.1.19 Que, la "*acción posesoria y/o tenencia*" promovida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ante la Inspección Segunda de Policía de Reacción Inmediata, constituyó un acto de ilegalidad por carecer de competencia material, pues el conocimiento de ese asunto radicaba en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil; por tanto, se presentó una vía de hecho, abuso y desviación de poder que causó angustia, dolor y afectaciones sicológicas, lo cual constituyó una falla en el servicio que llevó a un estado de empobrecimiento y mendicidad a los demandantes, por lo que también hubo rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas.

2.2 Fundamentos de derecho

Invocó como sustentos normativos, la Constitución Política de Colombia, artículos 1°, 90, 125 al 127, 129 y 131; Código Civil, artículos 762 y 984; Código de Procedimiento Civil, artículo 390 y subsiguientes; Ley 270 de 1996, artículos 13 (numeral 2°), 65, 73 y 74; Decreto 1355 de 1970, artículos 1, 72 y subsiguientes, y 122 a 131; Decreto 1386 de 1984, artículo 6°, numeral 1°; Ley 1437 de 2011, artículos 140 y subsiguientes; Ordenanza No. 00018 del 16 de diciembre de 2004, artículos 146, 191 a 195, 200 y 201 numeral 2°.

III) ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La demanda fue presentada el 07 de septiembre de 2015 ante la Oficina de Servicios y, previo reparto, correspondió al despacho No. 006 – sección B de este tribunal.

3.2 Mediante auto del 27 de abril de 2017 se admitió la demanda, en cuyo desarrollo se efectuaron las siguientes actuaciones: notificación por estado electrónico a la parte actora, personalmente a la parte accionada y al Ministerio Público, presentación de los escritos de contestación y traslado de excepciones.

3.3 En proveído fechado 02 de marzo de 2018, se citó a las partes y al Ministerio Público para el día 11 de abril del mismo año, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El día y hora señalados en autos, se surtió la referida audiencia, con asistencia de los sujetos procesales, oportunidad en la cual se resolvieron excepciones previas, fue fijado el litigio y fueron decretadas pruebas.

3.4 El 25 de mayo de 2018 no fue posible iniciar la audiencia de pruebas, debido a la inasistencia de los citados, señores Genaro Guell Flórez y Alicia Bustos Ledesma.

3.5 El 1° de junio de 2018 se recepcionaron los testimonios de los señores Francisco Daniel Anaya Cerpa y Zobeida Arrieta Arroyo.

3.6 En auto adiado 05 de julio de 2022, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Inspección Segunda de Policía de Reacción Inmediata de Barranquilla, para que remitieran las pruebas documentales decretadas.

3.7 Por medio de proveído fechado 09 de marzo de 2023, se corrió traslado por tres (03) días de los documentos allegados al expediente; y, por auto del 27 de marzo siguiente, se ordenó correr traslado por diez (10) días a las partes, así como al Ministerio Público, para que alegaran de conclusión y rindiera concepto, respectivamente.

IV) POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1 Demandante

Señaló que, cuando al amparo del Estado y por mandato constitucional está la protección y tutela de la vida, honra y bienes de la comunidad, como en este caso, es más relevante la tesis de la responsabilidad de la administración, pues las cargas públicas se desequilibran y consecuentemente se deberá compensar e indemnizar a los afectados.

La omisión en la adopción de medidas preventivas por las autoridades, constituye falla del servicio, máxime que las entidades accionadas, por sus características, están capacitadas para ello y eso las hace responsables.

La conducta de los inspectores de policía Alicia Bustos Ledesma y Genaro Guell Flórez, en fechas 24 de mayo de 2010 y 05 de junio de 2013, respectivamente, fue ilegal y constituyó vía de hecho, por abuso de autoridad y desviación de poder, en transgresión de los artículos 1°, 2° y 6° de la Carta Política.

En el evento que fuese una expropiación administrativa de inmueble, no fueron aplicados los mecanismos normativos de ese procedimiento, pues la casa de habitación en posesión de los actores, así como sus enseres, animales y sembríos, fueron destruidos, violando también las normas invocadas en los fundamentos de derecho.

El artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que la demanda de expropiación deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y en caso de que estén en litigio, también se dirigirá en contra de las partes del respectivo proceso, tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita, acreedores hipotecarios y prendarios registrados.

También hubo error jurisdiccional en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Oficina de Inspección y Comisarías de Barranquilla, en tanto los juicios policivos son de naturaleza judicial, no administrativa.

Reiteró que las accionadas carecían de competencia funcional y material para llevar a cabo el procedimiento de desalojo, pues correspondía a la jurisdicción ordinaria civil; que esa actuación, fue provocada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, pues solicitó dicho procedimiento sin "*auscultar ni investigar la situación jurídica del inmueble*".

El comportamiento de los inspectores de policía de Barranquilla, en "*connivencia*" con los agentes de policía y la Caja Promotora de Viviente Militar y de Policía, debió ser en protección de la posesión que ostentaban los demandantes, aplicando la medida de statu – quo y dejando en libertad a las partes para acudir a las autoridades competentes.

Por esas razones, estimó que los actores tienen derecho a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

4.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño, pues la competencia para restituir o restablecer el derecho a la propiedad es potestad de las inspecciones de policía; que la Policía Nacional, previa solicitud, se limita a asistir para brindar protección y orden en la diligencia.

Propuso la excepción de culpa exclusiva de la parte demandante, pues las instituciones del Estado actuaron bajo el marco legal para ese tipo de procedimientos; de ser cierto que los actores mantenían un "*asentamiento (invasión)*" con ánimo de señor y dueño sobre un predio que no era de su propiedad, el cual explotaban por tener la condición de desplazados por la violencia, estaban "*al margen del orden y de la ley, de lo que corría el riesgo de que los reales propietarios invocaran las acciones judiciales pertinentes para restablecer sus derechos.*"

Planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, la cual fue desestimada en la audiencia inicial.

En los alegatos de conclusión, insistió en que no se demostró que el daño causado fue consecuencia de la acción u omisión en el desarrollo de actividades y funciones de la Policía Nacional, las cuales son administrativas, no judiciales; en este caso solo le correspondió garantizar y proteger la integridad de los asistentes a la diligencia de desalojo, siendo ajena a las actuaciones judiciales o administrativas previas, para lo cual citó una sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por la sección B de este tribunal, en un caso de similares contornos fácticos al presente.

Tachó de sospechosos los testimonios de los señores Zobeida Arrieta y Francisco Anaya Cerpa, por su interés en las resultas del asunto, pues son demandantes en otros procesos basados en los mismos hechos.

En el certificado de tradición del inmueble, se observa que el bien no era de propiedad de los actores, ni ostentaban la calidad de poseedores o tenedores; por tanto, fue legítima la actuación de la administración, al entregarle la finca a su propietario.

4.3 Caja Promotora de Vivienda Miliar y de Policía

Adujo que no existe prueba de que los demandantes hubiesen estado en posesión de morada y actividades agrícolas en el inmueble conocido como Lote No. 4, Tamarindo II, ubicado en zona rural de Barranquilla; por el contrario, ninguno de ellos está relacionado en el proceso policivo en el cual, en los fallos de primera y segunda instancia, se dictó orden de policía a efectos de mantener el statu – quo del querellante Guillermo Cárdenas Peláez, consistente en cesar cualquier acto de perturbación en ese predio; además, este no es el proceso ni la jurisdicción para demostrar la aludida posesión.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 34989, citado en el introductorio, carece de relación con el presente litigio, en tanto no registra división alguna.

Si bien no se cuenta con el certificado de tradición del lote global, la Caja Promotora de Vivienda Miliar y de Policía realizó un estudio de título en el cual se observa una división material en cuatro lotes, al último de los cuales, le correspondió la matrícula No. 040 – 389339. El lote No. 4 fue dividido en dos predios, Lote 5 y 4; a la vez, este último fue dividido en los lotes 4A y 4B, el segundo con matrícula inmobiliaria No. 040-461119, propiedad de la Caja Promotora de Vivienda Miliar y de Policía.

Indicó la ausencia de prueba relativa de que los accionantes son campesinos desplazados por la violencia; como tampoco de la parcelación, cercamiento y la actividad agrícola.

Que la parte actora intenta confundir al tribunal, pues entrelaza actuaciones de dos procedimientos policivos con radicados 023 de 2008 y 043 de 2009, en los cuales fungió como querellante el señor Guillermo Cárdenas Peláez, pero por hechos distintos.

No se vulneró al statu – quo ordenado en auto del 31 de marzo de 2010, pues esa orden fue emanada del proceso policivo No. 043 de 2009; y, en el No. 023 de 2008, sí se procedió al amparo policivo sin ninguna restricción.

Refirió que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, carece de competencia para asumir responsabilidad por actuaciones desarrolladas en materia de amparo policivo por perturbación a la posesión, pues sus funciones están encaminadas a realizar actividades de solución de vivienda a favor de miembros de la Fuerza Pública; en todo caso, como propietaria del Lote No. 04, tenía el derecho a solicitar la protección de sus derechos para goce pacífico del bien.

Que no hubo daño antijurídico, en tanto la invasión de los demandantes fue ilegal y está por fuera del alcance de cualquier tutela jurídica.

Planteó las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda, caducidad e indebida escogencia del medio de control, las cuales fueron negadas en la audiencia inicial.

Formuló las excepciones que denominó falta de causa para demandar o inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, así como inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido, arguyendo que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad estatal.

En los alegatos de conclusión, manifestó nuevamente que no es la entidad llamada a responder por los eventuales daños causados a los actores, pues carece de funciones policivas y el agente que intervino en la operación administrativa de desalojo fue la Inspección Quinta de Policía de Barranquilla.

Que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estaba legitimada para solicitar el amparo policivo, en tanto es la propietaria del lote denominado 4B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-461119.

No están satisfechos los requisitos para declarar la responsabilidad estatal, pues si bien los accionantes manifestaron tener en posesión el Lote No. 4, en realidad eran invasores; por lo tanto, no hay daño antijurídico.

Tampoco hay falla en el servicio, ya que no tiene competencia para desarrollar operaciones policivas de desalojo y como propietaria del predio invadido, podría solicitar el amparo concedido en el expediente policivo de radicado No. 023 de 2008.

4.4 DEIP de Barranquilla

Propuso la excepción de inexistencia del daño antijurídico, al no estar acreditado el daño.

Las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, caducidad e indebida escogencia de la acción, fueron negadas en la audiencia inicial.

Indicó que no está individualizada el área donde "*supuestamente*" estaban los cultivos; además, al no acreditarse la titularidad sobre el bien, se estaría frente a invasores; por tanto, el desalojo era un hecho predecible que se produjo como consecuencia de la conducta imprudente de invadir un predio privado; es decir, hubo culpa exclusiva de la víctima.

Tampoco hay prueba de que los actores hagan parte, sean miembros o representantes legales de Asotracampo (Asociación de Campesinos), ni de la calidad de desplazados; por ello, carecen de legitimación en la causa por activa.

En los alegatos de conclusión, reiteró lo señalado en la contestación de la demanda e insistió en la ausencia de pruebas tanto del daño, como de los perjuicios.

4.5 Ministerio Público

En esta oportunidad, la respectiva Procuraduría Judicial II, se abstuvo de emitir concepto.

V) CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio delimita el *thema decidemdun* de la controversia, así como el marco de la decisión de fondo a proferir, resulta necesario e imperativo traer a colación lo que al respecto se resolvió en la audiencia inicial, así:

> "*(...) el litigio en el presente asunto se contrae a determinar, previa la práctica de las pruebas pertinentes, si resulta procedente o no declarar patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Distrito Especial,*

Industrial y Portuario de Barranquilla, por el alegado daño antijurídico, que les generó perjuicios morales y materiales, ocasionado por la operación administrativa que los desalojó del predio respecto del cual, según señalan, ostentaban la posesión; para lo cual, el tribunal examinará todos los cargos y censuras plasmados en el escrito genitor. O, por el contrario, si las demandadas adecuaron su conducta al ordenamiento jurídico y por consiguiente no están obligadas a indemnizar a los accionantes con base en todos y cada uno de los argumentos de las accionadas, amplia y suficientemente conocidos por los sujetos procesales."

Está sabido que la responsabilidad patrimonial del Estado, fue contemplada en el artículo 90 Constitucional, cuyo tenor preceptúa:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Si bien hay algunas divergencias, tanto la jurisprudencia, como la doctrina, coinciden en que, para la configuración de la mentada responsabilidad, se requieren los siguientes elementos:

- Que la actuación atribuible al Estado se pueda calificar de irregular, vale decir, que sea por culpa, falta, o falla en el servicio; o lo que es igual, que el servicio público funcionó mal, se ejecutó de manera tardía o no funcionó. Esta teoría, de origen francés, no exige la identificación del servidor público o del particular que cumpla funciones públicas, pero sí que sea imputable al servicio.

En otros casos, según la evolución jurisprudencial, a pesar de que la actuación fue regular o ajustada a las previsiones legales, procede la responsabilidad patrimonial objetiva, por cuanto la víctima ha soportado un exceso que supera el Principio de Igualdad frente a las Cargas Públicas.

- Que sea un daño cierto o futuro real, pues se excluyen aquellos futuros eventuales, daño que también debe ser particular, anormal y deberá referirse a una situación jurídicamente protegida.

El daño, en su sentido natural, es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad,

honor, afectos, creencias, etc., y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo.

Para que haya lugar a la reparación, el daño debe ser antijurídico, según lo prevé el artículo 90 Constitucional, calificación que se obtiene al constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo como carga pública.

Según el profesor García de Enterría, la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado, por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de estas hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, o lo que es igual, un perjuicio injusto.

El daño antijurídico, pues, conlleva la obligación reparatoria en cabeza del Estado, el cual puede revestir modalidades diversas, tales como, material, moral, salud, etc., razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica, vale decir, es su fundamento.

- Y, por último, que haya nexo causal entre el primer y segundo elemento, en punto a determinar la imputabilidad del daño antijurídico al Estado, causalidad que debe ser apta, idónea y determinante del mismo.

Esa trilogía deberá probarse, pues de faltar uno de sus elementos, no cabría la responsabilidad patrimonial estatal, razón por la cual se deberá establecer qué fue demostrado.

En punto a verificar el daño antijurídico, el tribunal a continuación relaciona las probanzas relevantes que militan en el expediente:

a) Registros civiles de nacimiento de los demandantes Jean Carlos, Yeiner David y Yeison Alveys Morelo Ríos.

b) Copia del expediente que contiene el procedimiento policivo de radicado No. 023 de 2008, aperturado a causa de la solicitud de amparo policivo a la posesión, presentada a través de apoderada por el señor Guillermo Cárdenas Peláez, en contra de personas indeterminadas, con relación al inmueble identificado de matrícula inmobiliaria No. 040 – 389339, tramitado inicialmente por la Corregiduría de Juan Mina y posteriormente por la Inspección Quinta de Policía de Barranquilla.

c) Copia del expediente contentivo del procedimiento policivo radicado bajo el No. 043 de 2009, iniciado a raíz de la solicitud de amparo policivo a la posesión o mera tenencia, presentada a través de apoderada por el señor Guillermo Cárdenas Peláez, en contra de personas indeterminadas, con relación a los inmuebles identificados de matrículas inmobiliarias Nos. 040 – 336305, 040 – 336306 y 040 – 389337, tramitado inicialmente por la Inspección Cuarta de Policía de Barranquilla y posteriormente por la Inspección Quinta.

d) Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR) el 02 de agosto de 2017, sobre el estado jurídico del inmueble identificado con matrícula No. 040 – 34989.

e) Copia de la escritura pública No. 2.308, otorgada el 26 de septiembre de 1982 en la Notaría Primera de Barranquilla, relativa a la venta realizada por los señores Rafael Obregón Herrera, Laura Obregón de Londoño y Pablo Obregón González Del Corral, a favor de la sociedad Cardenar Ltda., del bien rural denominado La Montaña o San Juan De Dios, "*situado a poca distancia de la carretera de la Cordialidad entre la Fábrica de Ladrillos Samo y el Municipio de Juan Mina*".

f) Estudio de titularidad, cadena de tradición de los últimos 20 años, elaborado por la abogada Marina Berdugo Jaimes, respecto del predio denominado Lote 4B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 461119, propiedad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

g) Orden de servicio No. 259/COMAN – PLENE 38.16 de fecha 04 de junio de 2013, emanada del Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para el dispositivo de seguridad y acompañamiento de la diligencia de cumplimiento de fallo de amparo policivo por perturbación a la tenencia en el Lote No. 4, urbanización Villas de San Pablo, entrada vía Juan Mina, diligencia a realizar el 05 de junio de 2013, a solicitud de la Inspección Segunda de Reacción Inmediata de Barranquilla.

h) Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 040 – 389339, expedido el 20 de abril de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

i) Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 040 – 409421, expedido el 20 de abril de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

j) Testimonios de los señores Francisco Daniel Anaya Cerpa y Zobeida Arrieta Arroyo, recibidos en audiencia de pruebas realizada el 1° de junio de 2018.

Con relación a la prueba de la posesión, el órgano de cierre de esta jurisdicción[1], acotó:

> *"3.2.1.1.2. La Sala recuerda que probar la posesión es demostrar sus elementos en concreto, esto es, en relación con la persona del poseedor y de un bien determinado. Tales elementos, por su parte, se infieren de la definición que en el derecho colombiano ha tenido este instituto, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él" (artículo 762 del Código Civil). A partir de esta definición, la doctrina[2] y la jurisprudencia civilistas[3] han entendido que son dos los elementos que componen la posesión:*

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 07 de octubre de 2020, radicación: 25000-23-26-000-2011-01100-02(50270), demandante: Jaime Barbosa, demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y municipio de Leticia

[2] VELÁSQUEZ JARAMILLO, *Luis Guillermo. Bienes, decimo cuarta edición. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2019. "los dos elementos clásicos de la posesión son el Corpus y el Animus. El corpus es el poder físico material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen Planiol y Ripert. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico material con el bien. Si así fuera, un usuario de un bus de servicio público sería poseedor por el hecho de utilizarlo, y el profesor lo sería del tablero que usa para explicar su clase. Si así se entendiera el concepto, sólo poseeríamos si tuviéramos el patrimonio aferrado a nuestro cuerpo, como un imán. Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenernos. // El animus es el elemento psicológico intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno El animus es conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que lo origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien". Paginas. 161 y 162.*

[3] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., *sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicado 7892. "(...) es evidente que el Código Civil "destaca y relieva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o sicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con*

El primero es de carácter material y consiste en la detentación física del bien sobre el cual se ejerce la posesión (corpus), por sí o por otra persona. En otras palabras, el corpus es la manifestación de la tenencia con actos positivos o materiales, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación" (artículo 981 del Código Civil). Es así, como "por medio del corpus la posesión se hace visible y pública. Son los hechos que la pregonan ante todos"[4].

El segundo es de naturaleza subjetiva y estriba en la intención manifiesta y la verdadera convicción de ser dueño del bien (animus). Es decir, el animus es el elemento intencional, la tenencia con "ánimo de señor y dueño", la realización de actos materiales ejecutados "sin el consentimiento del que disputa la posesión" (artículo 981 del Código Civil). Podría pensarse que "los mismos hechos materiales denuncian una posesión o un simple estado de mera tenencia (…), sin embargo, es el elemento intencional lo que vienen a calificar los hechos materiales dándoles alcances posesorios"[5]. Por tanto, el último elemento, comprende fundamentalmente la diferencia entre posesión y tenencia, instituciones jurídicas no solamente disimiles sino excluyentes, pues se considera mero tenedor a quien "tiene una cosa reconociendo dominio ajeno" (artículo 775 del Código Civil).

Esta Corporación ha advertido que "en el derecho colombiano la posesión demanda acreditar actos materiales"[6], actos que, bueno es precisar, no se limitan a la acreditación de la tenencia de un bien, puesto que, en línea con lo antes expuesto, a la prueba de esa tenencia ha de agregarse aquella que demuestre que ella ha tenido lugar sin reconocimiento alguno de derecho de otros sobre la misma cosa.

En ese sentido, esta Colegiatura advierte que el accionante que pretenda acreditar la condición de poseedor de un bien en un proceso contencioso administrativo deberá demostrar tanto los hechos positivos (corpus) como el elemento intencional (animus), mediante cualquiera de los "medios probatorios que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil tiene por establecidos, y adicionalmente, de las presunciones legales susceptibles de ser desvirtuadas, que el Código consagra"[7].

Se cita la anterior jurisprudencia, pues el primer daño alegado por los demandantes es la afectación a la posesión que manifestaron tener sobre la parcela denominada "*El Encanto*".

Al respecto, en el expediente policivo de radicado 023 – 2008, se observa una diligencia de inspección ocular realizada el 11 de julio de 2008 por la Inspección

---

fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. (…) Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa".

[4] GOMEZ R. José J. *Bienes. Edición actualizada por Douglas Bernal Saavedra, publicación universidad externado, 1981, páginas 337 a 339.*

[5] *Ibídem. Cuando como arrendatario siembro la finca, ejecuto un hecho, que, desde el punto de vista material, es absolutamente el mismo que llevo a cabo, no ya como arrendatario, sino como propietario, pero, en el primer caso lo ejecuto con sujeción al dueño, es decir, sin señorío sobre la cosa; en tanto que en el segundo realizo por mi cuenta exclusiva, como dueño, sin subordinación a ninguna persona.*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 19099; sentencia del 10 de marzo de 2011, exp 18999; sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp 21417.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. 19099.

Quinta de Policía Urbana de Barranquilla, en la cual el abogado Milton Ramón Vargas Colina manifestó oponerse a la diligencia, en representación de varias personas que alegaban posesión sobre el inmueble, sin que registre del nombre de los demandantes.

En ese procedimiento se profirió la Resolución No. 0239 del 08 de septiembre de 2008, en la cual se resolvió:

> *"Art. 1 Conceder el amparo policivo a la posesión y tenencia solicitado por el señor GUILLERMO CARDENAS PELAEZ, sobre el inmueble lote 4 con Matrícula Inmobiliaria no. 040389339, con una extensión de 143 hectáreas 5.942.51 mts².*
>
> *Art. 2. Ordenar a los señores:*
>
> - *RANCY GOMEZ MEJIA*
> - *MARTINA PADILLA CUADROS*
> - *ROBERTO RAFAEL YEPEZ MEZA*
> - *WIKMAN MERCADO FUENTES*
> - *ORLANDO ELIECER JIMENEZ ACOSTA*
> - *ANDRES ORTEGA SIERRA*
> - *ALFREDO RAFAEL ARROYO VARGAS*
> - *ROBERTO RAFAEL MARTINEZ GARCIA*
> - *LUIS ALBERTO PAEZ GARCIA*
> - *INOCENCIO JOSE TORRES GOMEZ*
> - *LEANDRO VALDERRAMA CAICEDO y demás personas indeterminadas que cesen en cualquier acto de perturbación contra el predio antes mencionado cuya posesión y/o tenencia ostenta el señor GUILLERMO CARDENAS PELAEZ.*
>
> *Art. 3 Volver a las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación.*
>
> *Art. Ordenar al señor GUILLERMO CARDENAS PELAEZ, hacer el respectivo cerramiento del lote No. 4. (...)"*

Como se puede apreciar, en dicha resolución, confirmada el 17 de julio de 2009 por la Oficina de Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, no se registra el nombre de los aquí demandantes.

Se observa "*acta de diligencia de cumplimiento*" de la Resolución No. 0239 del 08 de septiembre de 2008, realizada por la Inspección Quinta de Policía el 20 de marzo de 2009, en cuyo contenido se lee que hubo oposición a esa diligencia, por los abogados Alfredo Rafael Salomón Calvano y Milton Ramón Vargas Colina, apoderados de varios ocupantes del terreno, acta en la que tampoco aparecen registrados los demandantes.

Así mismo, se visualiza acta de "*diligencia de amparo policivo*" practicada el 1° de septiembre de 2009 por la Inspección de Rección Inmediata, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución No. 0239 del 08 de septiembre de 2008, en la cual se dejó constancia de la presencia de varios ocupantes del predio y en la que se negó la solicitud de nulidad presentada por la abogada Blanca Dubis Gómez Rodríguez, quien actuó como apoderada del señor Leandro Valderrama Caicedo; sin embargo, en dicha diligencia no se observan los nombres de los accionantes.

Milita un acta de "*diligencia de seguimiento y control a orden de policía*", adelantada el 26 de mayo de 2010 por la Inspección de Reacción Inmediata, en cuyo contenido se consignó que fueron hallados varios "*cambuches en madera*", unos con personas al interior y otros desocupados, los cuales fueron desmontados y a las personas se les dio la orden de retirarse; en dicha diligencia, contrario a lo señalado en los hechos del libelo introductorio, no figuran los nombres de los actores.

Se advierte un acta de "*diligencia de verificación*" sobre el predio, realizada el 12 de julio de 2012 por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Barranquilla, en la cual tampoco se visualizan registros de los demandantes en este asunto.

Finalmente, se visualiza un "*acta de diligencia de inspección ocular*" realizada el 05 de junio de 2013 por la Inspección Segunda de Policía de Reacción Inmediata, en la cual se manifiesta en el escrito originario que fueron desalojados los accionantes, de cuyo contenido se observa que se verificó nuevamente la existencia de "*cambuches*", unos ocupados y otros no, acta en la que registra el nombre del señor Morelo Mosquera, así (se transcribe literal, incluidos posibles errores):

> *"(…) Una vez desmontado en cambuche se procede con el recorrido por el predio encontrándonos con un cambuche en maderas y forrado a plasticos verdes y negros y fuimos recibidos por el señor EDINSON NAYID MORELO MOSQUERA, identificado con la C.C. #15.608.324 de tierra Alta (Cordoba), y quien manifiesta al despacho que él desocupara y desmotará el cambuche por su cuenta a lo que el despacho accede concediéndole 15 minutos para lo mismo. Se ordena el desmonte y una vez desmontado se prosigue con el recorrido (…)"*

Respecto al expediente de radicado No. 043 de 2009, el tribunal precisa que corresponde a un procedimiento policivo sobre los inmuebles denominados como Lotes Nos. 2 y 3, ajenos a la presente *litis*.

Por otro lado, el testigo Francisco Daniel Anaya Cerpa, manifestó que:

- Conoció al señor Edinson Nayid hace aproximadamente cuatro (04) años, no es muy allegado a él, solo "*pasa por ahí y lo saludaba*"; cuando lo conoció (el accionante) ya estaba en la parcela.

- La parcela del señor Edinson Nayid tenía cuatro (04) hectáreas, estaba ubicada en el Lote No. 4 Tamarindo II, "*a tres parcelas hacia atrás de donde yo tenía la parcela mía*".

- Ingresó (el declarante) a su parcela en el año 2003, hasta el 05 de junio de 2013, cuando "*nos la quitaron*"; ese día fueron desalojadas dieciséis (16) parcelas por parte del señor Guillermo Cárdenas Peláez y sus apoderadas, a través del Inspector de Policía Genaro Guell.

- Presentó demanda por los mismos hechos, a través del mismo abogado de los demandantes en este caso.

- En la parcela del señor Edinson Nayid observó cultivos de plátanos, yuca y que "*tenía de muchas cosas ahí*".

- Veía al señor Edinson Nayid en su parcela con dos muchachos, pero no sabe sus nombres, ni si eran sus hijos.

- No sabe cómo el señor Edinson Nayid ingresó a la parcela.

A su vez, la testigo Zobeida Arrieta Arroyo, relató que:

- Conoció al señor Morelo Mosquera aproximadamente en el año 2003 porque ella tenía una parcela cerca de la de él; comenzó a tener más contacto con él cuando fueron sacados del predio.

- Fueron desalojados el 05 de junio de 2013, pese a que estaban amparados por una medida de statu – quo ordenada en el año 2008.

- Manifestó de forma general las irregularidades que consideró se cometieron en el procedimiento policivo y el desalojo.

- El señor Morelo Mosquera tenía siembras de yuca, plátano y mangos.

- Presentó demanda por los mismos hechos, a través del mismo abogado de los demandantes en este caso.

- Cuando (la declarante) ingresó al predio solo había monte, no tenía dueño, nadie se opuso.

- El señor Morelo Mosquera tenía "*un rancho*" de bahareque y bloques.

- No sabe cómo está conformado el núcleo familiar del señor Morelo Mosquera.

- No sabe si el señor Edinson Nayid estaba presente el día del desalojo.

De esas declaraciones se observa que el señor Francisco Daniel Anaya Cerpa no fue preciso sobre cuándo conoció al señor Edinson Navid Morelo Mosquera, en tanto manifestó que eso aconteció hace aproximadamente cuatro (04) años y teniendo en cuenta que esa declaración fue recibida el 1° de junio de 2018, quiere decir que lo conoció en el año 2014, posterior a los hechos que dieron origen a este asunto; sin embargo, en otra respuesta incurrió en contradicción, pues señaló que, cuando lo conoció, el señor Morelo Mosquera ya estaba en la parcela.

Indicó no conocer cómo el señor Edinson Nayid entró a la parcela; cómo está conformado su núcleo familiar; y respecto a los cultivos, adujo que vio cultivos de plátanos, yuca y que "*tenía de muchas cosas ahí*".

Por su lado, la señora Zobeida Arrieta Arroyo acotó que, conoció al señor Morelo Mosquera en el año 2003; empero, no era muy allegado a él, hubo más comunicación después del desalojo. Que no sabe cómo está conformado el núcleo familiar del señor Edinson Nayid, ni si estuvo presente el día del desalojo; que el accionante principal tenía "*un rancho*" de bahareque y bloques; y, en cuanto a los cultivos, dijo que tenía siembras de yuca, plátano y mangos.

En términos generales, señaló las irregularidades cometidas en el procedimiento policivo y el desalojo; sin embargo, no fue precisa sobre la alegada posesión que los actores manifestaron tener sobre la parcela denominada "*El Encanto*".

Precisa esta colegiatura que, en la única diligencia en la cual registró el nombre del señor Morelo Mosquera, realizada el 05 de junio de 2013, no se consignaron detalles relativos a la fecha de ingreso al predio, las actividades que realizaba, si pernoctaba en ese sitio o era su lugar de trabajo, si el cambuche fue construido por él, el número de cultivos, si residía con su familia y, en general, informaciones necesarias para determinar la existencia de actos de señor y dueño, propios de la posesión.

A partir de las probanzas que reposan en este expediente, la Sala advierte que no fue acreditada la posesión sobre la parcela "*El Encanto*", y menos que estaban amparados por el statu quo, alegado en la demanda.

El otro daño reclamado por los actores, se refiere a la destrucción de los enseres que había en la parcela, así como la afectación de las actividades agrícolas desarrolladas, las cuales se relacionaron en el líbelo originario, así:

PARCELERO: **EDINSON NAYID MORELO MOSQUERA**					
NOMBRE PARCELA	**EL ENCANTO**	AÑOS	**2013**	**HECTÁREAS**	**4.0**
N°	CULTIVOS, CRÍAS Y ENSERES	CANT	VAL. UNIT	VALOR TOTAL	
1	MATAS DE YUCA DE ARRANQUE	5.000	$5.000	$25.000.000	
2	MATAS DE PLATANO	1.700	$60.000	$102.000.000	
3	MATAS DE MAÍZ	5.000	$1.000	$5.000.000	
4	MATAS DE MELÓN FLORECIDO	200	$20.000	$4.000.000	
5	MATAS DE PATILLA PARIDAS	200	$20.000	$4.000.000	
6	MATAS DE TOMATE DE COCINA	150	$5.000	$750.000	
7	MATAS DE BERENJENA	200	$4.000	$800.000	
8	MATAS DE AJÍ TOPITO	200	$3.000	$600.000	
9	MATAS DE NAME	150	$8.000	$1.200.000	
10	MATAS DE AHUYAMA	200	$20.000	$4.000.000	
11	PALOS DE MANGO DE 1M	20	$160.000	$3.200.000	
12	PALOS DE GUAYABA PARINDERA	15	$120.000	$1.800.000	

13	PALOS DE ZAPOTE DE 2M	50	$140.000	$7.000.000
14	GALPON POLLOS 10 X 6M	1	$1.200.000	$1.200.000
15	GALLINAS PONEDORAS	70	$18.000	$1.260.000
16	GALLINAS CRIOLLAS	5	$15.000	$75.000
17	GALLOS CRIOLLOS	1	$40.000	$40.000
18	CERDOS DE ENGORDES GRANDES YERSI	5	$700.000	$3.500.000
19	CARRETILLA PLASTICA	1	$95.000	$95.000
20	PALAS CON MAGO	2	$25.000	$50.000
21	CAVADOR CON MANGO	1	$40.000	$40.000
22	PICO CON MAGO	1	$35.000	$35.000
23	MARTILLOS CON MANGO	3	$22.000	$66.000
24	MAÑECHETES (sic) GRANDES	3	$8.000	$24.000
25	MOLINO DE MAÍZ CORONA	1	$65.000	$65.000
26	OLLAS DE ALUMINIO	6	$40.000	$240.000
27	CALDEROS GRANDES	3	$40.000	$120.000
28	CUCHARAS SOPERAS	12	$1.000	$12.000
29	PLATOS DE LOZA	12	$3.500	$42.000
30	CAMA DOBLE	1	$600.000	$600.000
31	COLCHON CAMA DOBLE	1	$600.000	$600.000
32	CAMA SENCILLA	1	$400.000	$400.000
33	COLCHON CAMA SENCILLA	1	$500.000	$500.000
34	HAMACA GRANDE	1	$80.000	$80.000
35	MANGUERA DE 100M DE ½"	2	$35.000	$35.000
36	ALIMENTOS GALLINA PONEDORA BULTOS	3	$50.400	$151.200
37	MAIZ DESGRANADO BULTOS 50 KG	1	$60.000	$60.000
38	CONCENTRADO PARA CERDO BULTOS	1	$56.800	$56.800
39	TANQUE PLÁSTICO 1.000 LTS	2	$250.000	$500.000
40	BALDES PLÁSTICOS DE 20 LTS	2	$12.000	$24.000
41	CEBOLLÍN CAMELLONES DE 20 X 1M	8	$350.000	$2.800.000
42	MIJARRAS (sic) PARA REGADIO (sic) MANUAL	2	$60.000	$120.000

43	ALAMBRE DE PÚA CERCADO METROS	3.200	$300	$960.000
44	POSTES DEL CERCADO	800	$2.000	$1.600.000
TOTAL				**$174.701.000**

Sin embargo, en el expediente no hay prueba que acredite la existencia de esos bienes.

El tribunal concluye que no está probado el daño antijurídico, circunstancia que lo releva de abordar el estudio de los restantes elementos configurativos de la responsabilidad estatal, lo cual conlleva a declarar probadas las excepciones denominadas falta de causa para demandar o inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, e inexistencia del daño antijurídico, propuestas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y por el DEIP de Barranquilla, respectivamente; por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

El tribunal se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues en autos no emerge prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso[8], aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar probadas las excepciones denominadas falta de causa para demandar o inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, e inexistencia del daño antijurídico, propuestas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y por el DEIP de Barranquilla, respectivamente.

[8] *"Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda incoada por los señores Edinson Nayid Morelo Mosquera, Emilsen Ríos Londoño, Jean Carlos, Jeison Alveys y Yeiner David Morelo Ríos, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y el DEIP de Barranquilla, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial II.

Cuarto.- Los memoriales relacionados con el presente asunto, deberán enviarse al correo electrónico ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

OSCAR WILCHES DONADO **LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ**

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2009-00118-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ	JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)	ACCIÓN POPULAR	06/09/2023	Auto decide	JCP-no insiste notificacion - fija fecha pacto ...	
2	08001-33-33-013-2017-00397-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	solfelina cobilla de garcia	clinica de la costa ltda, otros demandados	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	ETS-FIJA FECHA...	
3	08001-33-33-013-2017-00478-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	sofia del carmen vargas tarazona	la nacion y otros, global brokers asociados	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto concede apelación	ETS-APELACIÓN AUTO...	
4	08001-33-33-013-2017-00556-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JOSE DE JESUS RACEDO CUEVAS	distrito de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	ETS-FIJA FECHA AUDIENCIA...	
5	08001-33-33-013-2017-00680-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20158200274505	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JCP-obedece y cumple ...	

18	08001-33-33-013-2021-00048-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	CARMEN CELEDON SALAS	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	ETS-OBEDECE Y CUMPLE...	
19	08001-33-33-013-2021-00157-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	delta ingenieria y asociados s.a.s	departamento del atlantico subsecretaria general	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	17/08/2021	Auto Admite	admite medio de control de controversias contractuales...	
20	08001-33-33-013-2021-00184-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	maria del socorro fernandez figueroa	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	JCP-Requiere carga procesal ...	
21	08001-33-33-013-2021-00199-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SISBEN Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	JCP-Niega Solicitud de terminacion - fija fecha audiencia inicial ...	
22	08001-33-33-013-2021-00253-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	orlando rafael camargo mendoza	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	JCP-Acepta llamamiento en garantía ...	
23	08001-33-33-013-2021-00260-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ALFONSO DE LA CRUZ SANCHEZ	FISCALA GENERAL DE LA NACIN	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto concede apelación	ETS-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico.

Radicado	08-001-33-31-013-**2021-00253**-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ORLANDO CAMARGO MENDOZA Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUT NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL D INFRAESTRUCTURA - ANI, EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se tiene que dentro del presente medio de control las entidades accionadas dieron contestación de la demanda:

- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA el 22/04/2022 **(Carpeta No: 10. Onedrive)**
- LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE el 24/04/2022 **(Carpeta No: 11. OneDrive)**
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI el 02/05/2022 **(Carpeta No: 12. OneDrive)**
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" el 02/05/2022 **(Carpeta No: 13. Onedrive)**
- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO el 02/05/2022 **(Carpeta No: 14. OneDrive)**

Con relación a la entidad **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** solicito llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[1]
- CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S[2]

- La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contestación el 23/11/2022 **(Carpeta No. 25 OneDrive)**
- La CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. presentó contestación en fecha 25/11/2022 y en escrito separado solicitud de llamamiento en

[1] Exp. Dig. Carperta No: 12.2021-00253-00 ContestacionAni – Archivo PDF: Llamamiento en garantía La Previsora 2021-253 Orlando Camargo y otros
[2] Exp. Dig. Carperta No: 12.2021-00253-00 ContestacionAni – Archivo PDF: Llamamiento en garantía Concesión Costera 2021-253 Orlando Camargo

garantía de la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. **(PDF: 26 OneDrive)**

Pues bien, estas solicitudes deben ser resueltas en esta oportunidad, atendiendo previamente las acotaciones que pasan a explicitarse:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros con fines, de repetición, para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública, por el hecho de un funcionario o ex funcionario, o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al **"LLAMAMIENTO EN GARANTIA"** señalando que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Literalmente reza la norma:

> *ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.* (Subrayas y negrillas del despacho).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

> ***"Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.*** *El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: -el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o*

> *subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este, pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso."*

EN reciente jurisprudencia del 28 de noviembre 2017, el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

> *"[E]l llamamiento en garantía* ***es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*** *[…] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. […]* (Destaca el despacho).

Asimismo, el inciso tercero del referido artículo 225 ibídem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentes de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del **vínculo legal** o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

> *"La exigencia de que en el escrito de llamamiento* ***se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación****, tiene un doble propósito: Por una parte,* ***establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula****, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.* (Destaca el despacho).
> *Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía* ***debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación,*** *esto es, del* ***derecho legal o contractual*** *que le permita exigir del*

> *tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."* (Destaca el despacho).

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga **derecho ya sea legal o contractual** para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.

Descendiendo al asunto de marras, y revisado los escritos contentivos del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S,** en lo que respecta a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**,** se advierte que el día 16 de septiembre de 2015 se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RE001202 (un periodo de vigencia desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018. Con posterioridad se amplió la vigencia de la póliza, mediante el certificado RE007225 hasta el 27 de junio de 2021). En la Póliza se pactó una Cláusula de Distribución de Coaseguro Cedido —anexo que forma parte integrante de la póliza RE001202— ("Cláusula de Reaseguro") con el fin de distribuir el amparo contenido en la Póliza entre SEGUROS CONFIANZA S.A. y ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.).

Igualmente se advierte que, en su momento, la compañía coaseguradora lo era ACE SEGUROS S.A., sin embargo, posteriormente, las aseguradoras ACE SEGUROS S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. se fusionaron en Colombia bajo la razón social Chubb Seguros Colombia S.A., a partir del 1 de noviembre de 2016.

En virtud del cual para la época de los hechos de la demanda se encontraba vigente y extendiéndose en el tiempo, allegando adjunto copia de la citada póliza.

De acuerdo a la anterior premisa, esta unidad judicial considera procedente llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A garantizándoles con su integración al presente asunto, los mínimos procesales.

En cuento a la comparecencia de las entidades llamadas en garantía, el artículo 66 del CGP es indicativo de:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará **notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial**. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PAR-. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".*** (Destaca el despacho).

Así mismo el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 reza:

> ***"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.*** *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> ***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.***
> *Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> ***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.*** *Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."*
> *(Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 reza:

> ***"ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."*

Se tiene que la la entidad **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** proporcionó las direcciones física y electrónica para notificaciones de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, así mismo se aportó el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de las respectivas llamadas, para efectos de la debida notificación

personal de conformidad a las directrices del artículo 199 de la ley 1437/2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080/2021.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** respecto de las entidades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de la notificación personal del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A**, se efectuará su notificación a la dirección electrónica ccorreos@confianza.com.co

Para efecto de la notificación personal del llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, se efectuará su notificación a la dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones y vencidos los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

TERCERO NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

CUARTO: De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc534e25d05aaf3a0c9d221450a58a5d4fd3fb13878de3e4ce1d3670b679e5f2**

Documento generado en 06/09/2023 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2009-00118-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ	JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)	ACCIÓN POPULAR	06/09/2023	Auto decide	JCP-no insiste notificacion - fija fecha pacto ...	
2	08001-33-33-013-2017-00397-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	solfelina cobilla de garcia	clinica de la costa ltda, otros demandados	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	ETS-FIJA FECHA...	
3	08001-33-33-013-2017-00478-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	sofia del carmen vargas tarazona	la nacion y otros, global brokers asociados	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto concede apelación	ETS-APELACIÓN AUTO...	
4	08001-33-33-013-2017-00556-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JOSE DE JESUS RACEDO CUEVAS	distrito de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	ETS-FIJA FECHA AUDIENCIA...	
5	08001-33-33-013-2017-00680-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20158200274505	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JCP-obedece y cumple ...	

18	08001-33-33-013-2021-00048-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	CARMEN CELEDON SALAS	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	ETS-OBEDECE Y CUMPLE...	
19	08001-33-33-013-2021-00157-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	delta ingenieria y asociados s.a.s	departamento del atlantico subsecretaria general	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	17/08/2021	Auto Admite	admite medio de control de controversias contractuales...	
20	08001-33-33-013-2021-00184-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	maria del socorro fernandez figueroa	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	JCP-Requiere carga procesal ...	
21	08001-33-33-013-2021-00199-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SISBEN Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	JCP-Niega Solicitud de terminacion - fija fecha audiencia inicial ...	
22	08001-33-33-013-2021-00253-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	orlando rafael camargo mendoza	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	JCP-Acepta llamamiento en garantía ...	
23	08001-33-33-013-2021-00260-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ALFONSO DE LA CRUZ SANCHEZ	FISCALA GENERAL DE LA NACIN	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto concede apelación	ETS-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2021-00199**-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	SUGEIDI EMPERATRIZ SANCHEZ VILLAMIZAR
Demandado	NACION – MINISTERIO DE SALUD -SISTEMA SISBEN; HOSPITAL NIÑO JESUS (LIQUIDADO); DEIP BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

Se desprende del expediente contestaciones de las entidades NACION – MINISTERIO DE SALUD -SISTEMA SISBEN (Carpeta 11, OneDrive); el DEIP BARRANQUILLA (carpeta 12, OneDrive); HOSPITAL NIÑO JESUS (LIQUIDADO) (Carpeta 13), sin que se desprenda la proposición de medios exceptivos de tipo previos que deba ocupar la atención el despacho, en virtud de ello, con auto fecha 28/03/2023, fue fijada fecha para audiencia inicial el día 25/04/2023 a las 2:00 P.M. **(Pdf: 19 OneDrive).**

Posteriormente fue necesario realizar control de legalidad con auto del 24/04/2023[1], dejando sin efectos el auto que fijo fecha para audiencia inicial y se dispuso dar traslado a las partes el escrito solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada especial de la Sociedad Novalex Consultores S.A.S., sociedad que actúa única y exclusivamente como mandatario en representación de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA hoy Liquidada y estudiar la respectiva solicitud. **(Pdf: 18 Onedivre)**.

El DEIP BARRANQUILLA coadyuvo la solicitud de terminación (**Pdf: 25 OneDrive**)

El extremo actor descorrió traslado de la solicitud terminación del proceso (**Pdf: 26 OneDrive**)

En fecha 19/05/2023 la Representante Legal de NOVALEX CONSULTORES S.A.S. informó igualmente sobre la terminación del contrato de mandato entre la referida entidad y la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla Liquidada (**Pdf: 27 OneDrive**)

El Departamento del Atlántico allega poder judicial como subrogatorio de las obligaciones y derechos de la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla Liquidada (**Pdf: 28 OneDrive**)

I. CONSIDERACIONES

1.1 Solicitud de Terminación Proceso respecto a la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.

[1] Pdf: 22 OneDrive

La apoderada especial de la SOCIEDAD NOVALEX CONSULTORES S.A.S., sociedad que actúa única y exclusivamente como mandatario en representación de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA hoy Liquidada, presentó la solicitud de terminación de la referencia como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y posteriormente, presentó escrito sobre la terminación del contrato de mandato entre la referida entidad y la E.S.E.

La parte actora al momento de descorrer traslado indicó la demanda se notificó cuando no se había surtido el proceso de supresión y liquidación de la entidad ordenada por Decreto ordenanza, teniendo conocimiento de la misma, por lo que no es viable la solicitud de terminación, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la E.S.E. hoy liquidada, y luego sería viable la vincular del Departamento del Atlántico por ser quien solicitud la supresión y liquidación.

Procede esta dependencia por indicar que, el Decreto Ordenanzal No. 229 de 1998 "*Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una entidad pública del orden Departamental*", se creó la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud.

Posteriormente, mediante Decreto Ordenanzal No. 0000421 de 12/11/2021 "*Por medio del cual se suprime la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA NIT 802.006.728-1, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" se suprimió la ESE en mención; se dispuso en los artículos 8, 40 y 58 sobre las funciones del liquidador, el inventario de procesos judiciales y subrogación de obligaciones:

> *"…Artículo 8º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.*
> *(…)*
> *34. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.*
> *(….)*
> *57. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Departamento del Atlántico.*
> *(…)*
>
> *Artículo 40º. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.* ***El Liquidador de la Entidad deberá elaborar y presentar a la Junta Asesora de la Liquidación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación del proceso de liquidación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad****, el cual deberá contener por lo menos:*
>
> *7. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.*
>
> *8. Pretensiones.*
>
> *9. El Despacho Judicial en que cursa o cursó el proceso.*

10. El estado actualizado del proceso y su cuantía.

11. El nombre y dirección del apoderado de la Entidad a liquidar.

12. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

Parágrafoº. El archivo documental de los procesos judiciales, de reclamaciones y sus soportes correspondientes, al cierre de la liquidación, serán entregados a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico, debidamente inventariado, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada*…*"

"*…**Artículo 58º. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.006.728-1**, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.*

***Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT No. 802.006.728-1. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestre que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.*

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Departamento del Atlántico directamente o a través de la entidad que asuma la administración de las situaciones jurídicas no definidas, una vez culminado el proceso de liquidación o la dependencia que se determine para tal efecto*…"*

Previamente en el Decreto Ordenanzal No. 000539 de 26/10/2021 se había establecido en el artículo 11 sobre la subrogación de obligaciones:

*"…ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS ACREEDORES, SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. En el (los) acto(s) administrativo(s) que ordene(n) la supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, **se dispondrá lo relativo a la subrogación de obligaciones y derechos de las ESE suprimidas por parte del Departamento del Atlántico**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas concordantes…"*

De la normatividad antes citada y conforme al marco jurídico sobre procesos de liquidación establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, correspondía al Liquidador dentro de sus funciones, dar aviso a los Jueces de la Republica a fin de dar por terminados los procesos ejecutivos y que no se podía continuar ninguna otra clase de proceso sin que se notificara personalmente al liquidador. Pues bien, en el presente caso, tratándose de proceso de Reparación Directa, luego de comunicarse el proceso de liquidación, las posteriores actuaciones del Despacho fueron notificadas al liquidador.

Por otro lado, se desprende de las normas en cita, que, con ocasión al cierre del proceso de liquidación, el Liquidador entregará a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico el inventario respectivo, con fines de la subrogación de derechos y obligaciones; bajo este entendimiento, la solicitud elevada por el Liquidador de

la entidad demandada, NO es procedente, en el sentido que el proceso no se puede dar por terminado con ocasión a la liquidación de la entidad toda vez que las eventuales condenas o acreencias a cargo de esta, estarían a cargo de la entidad que asuma la subrogación de obligaciones y derechos de la ESE suprimida, pues solo operaba la terminación de los procesos ejecutivos.

Conforme lo explicado, se tiene que el Departamento del Atlántico remite a este Despacho poder otorgado al Dr. LEONARD IVAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ para asumir la defensa judicial del Departamento del Atlántico en virtud de la terminación de la existencia legal de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, en razón que es la entidad que subrogó las obligaciones y derechos de la ESE. Por lo que se procederá al reconocimiento de personería en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, no estando el presente asunto dentro de las circunstancias señaladas en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá conforme lo dispone el artículo 180 de la misma norma, citando a Audiencia Inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo antes citado:

> *"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.* ***Vencido el término de traslado*** *de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso.* ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.***
>
> *(…)*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"* (Negrilla fuera del texto)

En consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, se procederá a fijar fecha para Audiencia Virtual, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial.

Las partes deben contar con los recursos tecnológicos para desarrollar la audiencia: i) Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro), ii) El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y iii) Conexión a Internet y demás necesarios. En el evento de no disponer con los medios para ellos, informar al Despacho a efectos de tomar las decisiones que correspondan.

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL. En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata. Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la SOCIEDAD NOVALEX CONSULTORES S.A.S., respecto a la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA hoy Liquidada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado LEONARD IVAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.099.707 y T.P. No. 157.448 C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con ocasión a la subrogación de obligaciones y derechos de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.

TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **(6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las (2:00 p.m.)**. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a ésta diligencia es de obligatorio cumplimiento.

Las partes deben contar con los recursos tecnológicos para desarrollar la audiencia: i) Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro), ii) El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y iii) Conexión a Internet y demás necesarios. En el evento de no disponer con los medios para ellos, informar al Despacho a efectos de tomar las decisiones que correspondan.

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL. En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata. Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

QUNTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de gestión de procesos judiciales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dab64852b37ffc38cfa976e262765bc5c8b8201af9a3bea7738509a1d06633**

Documento generado en 06/09/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica